

ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE EDUCACIÓN, CULTURA,
CIENCIA, TECNOLOGÍA, INNOVACIÓN Y SABERES ANCESTRALES.
COMISIÓN (9) NUEVE.**

**Informe del texto final del proyecto de “LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A
LA LEY ORGÁNICA DE CULTURA”**

Quito, Distrito Metropolitano, viernes trece de septiembre de dos mil veinticuatro.

MIEMBROS DE LA COMISIÓN:

Zolanda Plúas Arias - Presidenta

Eduardo Mauricio Zambrano Valle - Vicepresidente

Rosa Cecilia Baltazar Yucailla

Juan Carlos Camacho Dávila

Lourdes Nataly Morillo Solórzano

Jahiren Elizabeth Noriega Donoso

Rodrigo Cesar Aparicio Arce

Ana María Raffo Guevara

Hernán Patricio Zapata Rojas

Tabla de contenido

1. OBJETO	3
2. ANTECEDENTES	3
3. BASE NORMATIVA PARA EL TRATAMIENTO DEL PROYECTO DE LEY..	6
3.1. Constitución de la República del Ecuador.....	6
3.2. Ley Orgánica de Cultura.....	8
3.3. Tratados internacionales. Convenio 169 de la OIT	11
3.4. Ley Orgánica de la Función Legislativa.	12
4. PLAZO PARA EL TRATAMIENTO DEL PROYECTO DE LEY	14
5. ANÁLISIS Y RAZONAMIENTO	14
6. CONCLUSIÓN DEL INFORME	15
7. RECOMENDACIONES DEL INFORME.....	15
8. RESOLUCIÓN Y DETALLE DE LA VOTACIÓN DEL INFORME.	16
9. ASAMBLEÍSTA PONENTE:.....	16
10. NOMBRE Y FIRMA DE LOS ASAMBLEÍSTAS QUE SUSCRIBEN EL INFORME:.....	17
11. PROYECTO DE LEY DEBATIDO Y APROBADO.....	18
12. CERTIFICACIÓN DE LA SECRETARIA RELATORA DE LOS DÍAS EN QUE FUE DEBATIDO EL PROYECTO DE LEY:.....	78

1. OBJETO

Este documento tiene por objeto poner en conocimiento del Pleno de la Asamblea Nacional, el informe del texto final del Proyecto de “Ley Orgánica Reformativa a la Ley Orgánica de Cultura”, elaborado por la Comisión Especializada Permanente de Educación, Cultura, Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales.

2. ANTECEDENTES

2.1. En la continuación de la sesión no. 948 del Pleno de la Asamblea Nacional realizada el 05 de septiembre de 2024 se llevó a cabo el tratamiento en segundo debate del informe del proyecto de Ley Orgánica Reformativa a la Ley Orgánica de Cultura, en dicha sesión se contó con las intervenciones de los asambleístas Hernán Zapata, Lenin Rogel, Steven Ordóñez, Celestino Wisum, Juan Carlos Camacho, Luzmila Abad y Ana María Raffo, quienes indicaron sus observaciones al proyecto de Ley. En este sentido, el ponente del proyecto, Hernán Zapata amparado en el artículo 61 solicitó la suspensión del punto del orden del día, a fin de que la comisión analice la incorporación de los cambios sugeridos, en el plazo máximo de ocho días.

2.2. Mediante oficio nro. MEF-MEF-2024-0948-O de 03 de septiembre de 2024 el ministro de Economía y Finanzas, Juan Carlos Vega remitió sus observaciones al proyecto a la Ley Orgánica Reformativa a la Ley Orgánica de Cultura, cabe indicar que el mismo hace referencia al oficio de Nro. AN-CECTE-0181-O de fecha 02 de julio de 2024, en el cual se solicitó observaciones y se remitió la versión preliminar trabajada hasta dicha fecha, por lo cual varias de las observaciones planteadas no son pertinentes por cuanto las temáticas ya no constaban en el informe para segundo debate que fue aprobado por la Comisión.

2.3. Mediante memorando nro. AN-OVJC-2024-0140-M de 06 de septiembre de 2024, la asambleísta Johanna Ortiz Villavicencio, presentó sus observaciones y solicitó la participación de autoridades de la Casa de la Cultura Ecuatoriana Benjamín Carrión y el señor Pablo Vivanco y Diego Hidalgo para escuchar sus observaciones al proyecto a la Ley Orgánica Reformativa a la Ley Orgánica de Cultura.

2.4. Mediante oficio nro. MCYP-MCYP-2024-0986-O de 06 de septiembre de 2024, la ministra de Cultura y Patrimonio, magíster Romina Alejandra Muñoz Procel,

en el cual indica sus puntos de vista sobre el proyecto a la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Cultura.

- 2.5.** Mediante memorando nro. AN-CECT-2024-0704-M de 07 de septiembre de 2024 la secretaría de la Comisión convocó a la sesión nro. 2023-2025-058 para recibir observaciones al proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Cultura.
- 2.6.** Mediante memorando nro. AN-RCAY-2024-0075-M de 08 de septiembre de 2024, la asambleísta Andrea Rivadeneira solicitó la participación del señor Jhamilton Jherman Martínez Romero, Director Provincial de la Casa de la Cultura de Zamora Chinchipe para que presente sus observaciones al proyecto a la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Cultura.
- 2.7.** Mediante memorando nro. AN-RCAY-2024-0076-M de 09 de septiembre de 2024, la asambleísta Andrea Rivadeneira remitió las observaciones al proyecto a la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Cultura, realizadas por el Director Provincial de la Casa de la Cultura de Zamora Chinchipe.
- 2.8.** Mediante memorando nro. AN-RVJL-2024-0081-M de 09 de septiembre de 2024, el asambleísta José Lenin Rogel Villacís indicó sus observaciones al proyecto a la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Cultura.
- 2.9.** Mediante memorando nro. AN-MSLN-2024-0080-M de 09 de septiembre de 2024, la asambleísta Nataly Morillo Solorzano indicó sus observaciones al proyecto a la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Cultura.
- 2.10.** En sesión Nro. 2021-2023-058 realizada el 09 de septiembre de 2024 de manera virtual se trató el siguiente orden del día: “1. Recibir observaciones en el marco del tratamiento del texto final del proyecto de Ley Orgánica reformativa a la Ley Orgánica de Cultura”, para lo cual se recibirá a:
 - Mgs. Romina Alejandra Muñoz, Ministra de Cultura y Patrimonio.
 - Mgs. Mariuxi Navarrete, Coordinadora de la Plataforma Cultural
 - Soc. Pablo Vivanco, Activista Cultural
 - Soc. Fernando Cerón, Presidente de la Casa de la Cultura Ecuatoriana.

- Además, se escuchó en Comisión General al Mgs. Jhamilton Jherman Martínez Romero, Director Provincial de la Casa de la Cultura de Zamora Chinchipe.

- 2.11.** Mediante oficio nro. MCYP-MCYP-2024-0990-O de 09 de septiembre de 2024, la ministra de Cultura y Patrimonio, Romina Muñoz, remitió un primer grupo de observaciones al proyecto a la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Cultura.

- 2.12.** Mediante documento de 09 de septiembre de 2024 el director de la Casa de la Cultura Ecuatoriana “Benjamín Carrión”, Núcleo Loja, Diego Naranjo, remitió sus observaciones al proyecto a la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Cultura.

- 2.13.** Mediante oficio nro. MCYP-MCYP-2024-0993-O de 10 de septiembre de 2024, la ministra de Cultura y Patrimonio, Romina Muñoz, remitió un alcance con observaciones al proyecto a la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Cultura.

- 2.14.** Mediante memorando nro. AN-RGAM-2024-0152-M de 10 de septiembre de 2024, la asambleísta Ana María Raffo remitió sus observaciones al proyecto a la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Cultura.

- 2.15.** Mediante oficio nro. 142-PSN-CCE-2024 de 10 de septiembre de 2024 el presidente de la Sede Nacional de la Casa de la Cultura Ecuatoriana “Benjamín Carrión”, Fernando Cerón, en la cual remitió sus observaciones al proyecto a la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Cultura.

- 2.16.** Mediante correo electrónico de 10 de septiembre de 2024, Mariuxi Navarrete en su calidad de presidenta nacional de la Plataforma Cultural remitió sus observaciones al proyecto a la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Cultura.

- 2.17.** Con memorando nro. AN-CECT-2024-0706-M de 09 de septiembre de 2024, la presidenta de la Comisión convocó a los miembros de la Comisión a una mesa técnica para revisar las observaciones a la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Cultura presentadas a la mesa legislativa.

2.18. Con memorando Nro. AN-CECT-2024-0714-M de fecha 12 de septiembre de 2024, la señora secretaria relatora de la Comisión Especializada Permanente de Educación, Cultura, Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales convocó a la sesión nro. 2023-2025-059 que se realizó el 13 de septiembre de 2024, en la cual consta dentro del orden del día el conocer y resolver sobre el texto final del proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Cultura.

3. BASE NORMATIVA PARA EL TRATAMIENTO DEL PROYECTO DE LEY

3.1. Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 1. Señala que el Ecuador es un Estado constitucional de derecho y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico.

Artículo 22. Las personas tienen derecho a desarrollar su capacidad creativa, al ejercicio digno y sostenido de las actividades culturales y artísticas, y a beneficiarse de la protección de los derechos morales y patrimoniales que les correspondan por las producciones científicas, literarias o artísticas de su autoría.

Artículo 23. Las personas tienen derecho a acceder y participar del espacio público como ámbito de deliberación, intercambio cultural, cohesión social y promoción de la igualdad en la diversidad. El derecho a difundir en el espacio público las propias expresiones culturales se ejercerá sin más limitaciones que las que establezca la ley, con sujeción a los principios constitucionales.

Artículo 226. Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.

Artículo 378. El sistema nacional de cultura estará integrado por todas las instituciones del ámbito cultural que reciban fondos públicos y por los colectivos y personas que voluntariamente se vinculen al sistema.

Las entidades culturales que reciban fondos públicos estarán sujetas a control y rendición de cuentas.

El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través del órgano competente, con respeto a la libertad de creación y expresión, a la interculturalidad y a la diversidad; será responsable de la gestión y promoción de la cultura, así como de la formulación e implementación de la política nacional en este campo.

Artículo 379. Son parte del patrimonio cultural tangible e intangible relevante para la memoria e identidad de las personas y colectivos, y objeto de salvaguarda del Estado, entre otros:

1. Las lenguas, formas de expresión, tradición oral y diversas manifestaciones y creaciones culturales, incluyendo las de carácter ritual, festivo y productivo.
2. Las edificaciones, espacios y conjuntos urbanos, monumentos, sitios naturales, caminos, jardines y paisajes que constituyan referentes de identidad para los pueblos o que tengan valor histórico, artístico, arqueológico, etnográfico o paleontológico.
3. Los documentos, objetos, colecciones, archivos, bibliotecas y museos que tengan valor histórico, artístico, arqueológico, etnográfico o paleontológico
4. Las creaciones artísticas, científicas y tecnológicas.

Los bienes culturales patrimoniales del Estado serán inalienables, inembargables e imprescriptibles. El Estado tendrá derecho de prelación en la adquisición de los bienes del patrimonio cultural y garantizará su protección. Cualquier daño será sancionado de acuerdo con la ley.

Artículo 380. Serán responsabilidades del Estado:

1. Velar, mediante políticas permanentes, por la identificación, protección, defensa, conservación, restauración, difusión y acrecentamiento del patrimonio cultural tangible e intangible, de la riqueza histórica, artística, lingüística y arqueológica, de la memoria colectiva y del conjunto de valores y manifestaciones que configuran la identidad plurinacional, pluricultural y multiétnica del Ecuador.
2. Promover la restitución y recuperación de los bienes patrimoniales expoliados, perdidos o degradados, y asegurar el depósito legal de impresos, audiovisuales y contenidos electrónicos de difusión masiva.

3. Asegurar que los circuitos de distribución, exhibición pública y difusión masiva no condicionen ni restrinjan la independencia de los creadores, ni el acceso del público a la creación cultural y artística nacional independiente.
4. Establecer políticas e implementar formas de enseñanza para el desarrollo de la vocación artística y creativa de las personas de todas las edades, con prioridad para niñas, niños y adolescentes.
5. Apoyar el ejercicio de las profesiones artísticas.
6. Establecer incentivos y estímulos para que las personas, instituciones, empresas y medios de comunicación promuevan, apoyen, desarrollen y financien actividades culturales.
7. Garantizar la diversidad en la oferta cultural y promover la producción nacional de bienes culturales, así como su difusión masiva.
8. Garantizar los fondos suficientes y oportunos para la ejecución de la política cultural.

3.2. Ley Orgánica de Cultura.

Publicada en el Registro Oficial Suplemento no. 913 de 30 de diciembre de 2016.

Artículo 1. Del objeto. El objeto de la presente Ley es definir las competencias, atribuciones y obligaciones del Estado, los fundamentos de la política pública orientada a garantizar el ejercicio de los derechos culturales y la interculturalidad; así como ordenar la institucionalidad encargada del ámbito de la cultura y el patrimonio a través de la integración y funcionamiento del Sistema Nacional de Cultura.

Artículo 4. De los principios. La Ley Orgánica de Cultura responderá a los siguientes principios:

- Diversidad cultural. Se concibe como el ejercicio de todas las personas a construir y mantener su propia identidad cultural, a decidir sobre su pertenencia a una o varias comunidades culturales y a expresar dichas elecciones; a difundir sus propias expresiones culturales y tener acceso a expresiones culturales diversas;
- Interculturalidad. Favorece el diálogo de las culturas diversas, pueblos y nacionalidades, como esencial para el ejercicio de los derechos consagrados en la Constitución y en la presente Ley, en todos los espacios y ámbitos de la sociedad;

- Buen vivir. Promueve una visión integral de la vida que contemple el disfrute del tiempo libre y creativo, la interculturalidad, el trabajo digno, la justicia social e intergeneracional y el equilibrio con la naturaleza como ejes transversales en todos los niveles de planificación y desarrollo;
- Integralidad y complementariedad del sector cultural. Implica la interrelación con educación, comunicación, ambiente, salud, inclusión social, ciencia, tecnología, turismo, agricultura, economía y producción, entre otros ámbitos y sistemas;
- Identidad nacional. Se construye y afirma a través del conjunto de interrelaciones culturales e históricas que promueven la unidad nacional y la cohesión social a partir del reconocimiento de la diversidad;
- Soberanía cultural. Es el ejercicio legítimo del fomento y la protección de la diversidad, producción cultural y creativa nacional, la memoria social y el patrimonio cultural, frente a la amenaza que significa la circulación excluyente de contenidos culturales hegemónicos;
- Igualdad real. Es el ejercicio de los derechos culturales sin discriminación étnica, etaria, regional, política, cultural, de género, por nacionalidad, credo, orientación sexual, condición socioeconómica, condición de movilidad humana, o discapacidad, e implica medidas de acción afirmativa de acuerdo a la Constitución;
- Innovación. Se entiende la innovación como el proceso creativo desarrollado por actores u organizaciones de los sectores de la producción cultural y creativa, mediante el cual se introduce un nuevo o modificado bien, servicio o proceso con valor agregado;
- Cultura viva comunitaria. Se promueve la cultura viva comunitaria, concebida como las expresiones artísticas y culturales que surgen de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, a partir de su cotidianidad. Es una experiencia que reconoce y potencia las identidades colectivas, el diálogo, la cooperación, la constitución de redes y la construcción comunitaria a través de la expresión de la cultura popular;
- Prioridad. Las actividades, bienes y servicios culturales son portadores de contenidos de carácter simbólico que preceden y superan la dimensión estrictamente económica, por lo que recibirán un tratamiento especial en la planificación y presupuestos nacionales.
- Pro Cultura. En caso de duda en la aplicación de la presente Ley, se deberá interpretar en el sentido que más favorezca el ejercicio pleno de los derechos culturales y la libertad creativa de actores, gestores, pueblos y nacionalidades; y de la ciudadanía en general.

Art. 5.- Derechos culturales. Son derechos culturales, los siguientes:

- a) Identidad cultural. Las personas, comunidades, comunas, pueblos y nacionalidades, colectivos y organizaciones culturales tienen derecho a construir y mantener su propia identidad cultural y estética, a decidir sobre su pertenencia a una o varias comunidades culturales y a expresar dichas elecciones. Nadie podrá ser objeto de discriminación o represalia por elegir, identificarse, expresar o renunciar a una o varias comunidades culturales.
- b) Protección de los saberes ancestrales y diálogo intercultural. Las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades tienen derecho a la protección de sus saberes ancestrales, al reconocimiento de sus cosmovisiones como formas de percepción del mundo y las ideas; así como, a la salvaguarda de su patrimonio material e inmaterial y a la diversidad de formas de organización social y modos de vida vinculados a sus territorios.
- c) Uso y valoración de los idiomas ancestrales y lenguas de relación intercultural. El Estado promoverá el uso de los idiomas ancestrales y las lenguas de relación intercultural, en la producción, distribución y acceso a los bienes y servicios; y, fomentará los espacios de reconocimiento y diálogo intercultural.
- d) Memoria social. Las personas, comunidades, comunas, pueblos y nacionalidades, colectivos y organizaciones culturales tienen derecho a construir y difundir su memoria social, así como acceder a los contenidos que sobre ella estén depositados en las entidades públicas o privadas.
- e) Libertad de creación. Las personas, comunidades, comunas, pueblos y nacionalidades, colectivos y organizaciones artísticas y culturales tienen derecho a gozar de independencia y autonomía para ejercer los derechos culturales, crear, poner en circulación sus creaciones artísticas y manifestaciones culturales.
- f) Acceso a los bienes y servicios culturales y patrimoniales. Todas las personas, comunidades, comunas, pueblos y nacionalidades, colectivos y organizaciones tienen derecho a acceder a los bienes y servicios culturales, materiales o inmateriales, y a la información que las entidades públicas y privadas tengan de ellas, sin más limitación que las establecidas en la Constitución y la Ley.
- g) Formación en artes, cultura y patrimonio. Todas las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, colectivos y organizaciones tienen derecho a la formación artística, cultural y patrimonial en el marco de un proceso educativo integral.

- h) Uso, acceso y disfrute del espacio público. Todas las personas tienen derecho de participar y acceder a bienes y servicios culturales diversos en el espacio público.
- i) Entorno digital. Como un bien público global y abierto, la red digital es un entorno para la innovación sostenible y la creatividad, y un recurso estratégico para el desarrollo de prácticas, usos, interpretaciones, relaciones y desarrollo de medios de producción, así como de herramientas educativas y formativas, vinculadas a los procesos de creación artística y producción cultural y creativa. Se reconoce el principio de neutralidad de la red como base para el acceso universal, asequible, irrestricto e igualitario a internet y a los contenidos que por ella circulan.
- j) Derechos culturales de las personas extranjeras. En el territorio ecuatoriano se garantiza a las personas extranjeras los mismos derechos y deberes que los ciudadanos ecuatorianos para la creación, acceso y disfrute de bienes y servicios culturales y patrimoniales. Se reconocen todas las manifestaciones culturales, siempre que sean compatibles con los derechos humanos, derechos de la naturaleza, derechos colectivos y las disposiciones constitucionales.
- k) Derechos culturales de las personas en situación de movilidad. Se reconoce el derecho de las personas en situación de movilidad a promover la difusión de bienes y servicios culturales por ellas generados, para mantener vínculos con sus comunidades, pueblos y nacionalidades.
- l) Derecho a disponer de servicios culturales públicos. Las personas, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades tienen derecho al uso y disfrute de servicios públicos culturales eficientes y de calidad.

Artículo 6. De la garantía y patrocinio de los derechos culturales. Los derechos culturales serán garantizados por el Estado y patrocinados por las entidades que conforman el Sistema Nacional de Cultura, las cuales implementarán las acciones de orden técnico, administrativo, financiero y legal correspondientes, de conformidad con la Ley.

3.3. Tratados internacionales. Convenio 169 de la OIT

Celebrado en 1989 que en sus artículos 8 y 10 reconoce las culturas, tradiciones y circunstancias especiales de los pueblos indígenas y tribales.

Artículo 8.

1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.
2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.
3. La aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes;

Artículo 10.

1. Cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de dichos pueblos deberán tenerse en cuenta sus características económicas, sociales y culturales.
2. Deberá darse la preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento

3.4. Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Publicada en el suplemento del Registro Oficial Nro. 326. vigente

Artículo 21. Comisiones especializadas permanentes y sus temáticas. - (Sustituido por el Art. 17 de la Ley s/n, R.O. 326-S, 10-XI-2020).- Son comisiones especializadas permanentes las siguientes: (...) 9. De Educación, Cultura, Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales.- Se responsabilizará de los asuntos e iniciativas legislativas en materia de educación, cultura, docencia, investigación, y desarrollo de la ciencia y la tecnología en todos los niveles;

Artículo 61. Del segundo debate.- La comisión especializada analizará y de ser el caso, recogerá las observaciones efectuadas al proyecto de Ley, en el primer debate.

Dentro del plazo máximo de noventa días, contados a partir del cierre de la sesión del Pleno, la comisión especializada presentará a la Presidenta o al Presidente de la Asamblea Nacional el informe para segundo debate.

La comisión especializada, atendiendo la naturaleza y complejidad del proyecto de ley, podrá pedir justificaciones a la Presidenta o al Presidente de la Asamblea Nacional, por una sola vez, la prórroga que considere necesaria para presentar el informe correspondiente. La Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional determinará si concede o no la prórroga, así como el plazo de la misma.

La Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional determinará si concede o no la prórroga, así como el plazo de la misma. La Presidenta o el Presidente, recibido el informe para segundo debate, ordenará por Secretaría General de la Asamblea Nacional, la distribución del informe a las y los asambleístas.

El segundo debate se desarrollará, previa convocatoria de la Presidenta o del Presidente de la Asamblea Nacional, en una sola sesión, en un plazo máximo de seis meses desde la recepción del informe.

En el caso de negarse el informe de mayoría, el Pleno de la Asamblea, por decisión de la mayoría simple de sus integrantes, podrá decidir la votación del o los informes de minoría.

Durante el segundo debate el o la ponente recogerá las observaciones realizadas por el Pleno.

En caso de que el proyecto amerite cambios, la o el ponente solicitará a la Presidenta o al Presidente de la Asamblea Nacional, la suspensión del punto del orden del día, a fin de que la comisión analice la incorporación de los cambios sugeridos. Para este efecto, la Presidenta o el Presidente de la comisión respectiva, convocará a la comisión para que, en una sola sesión, analice y apruebe el texto final de votación sugerido, el mismo que será entregado al Pleno de la Asamblea Nacional, en el plazo máximo de ocho días desde el pedido de suspensión del punto del orden del día.

Cuando existan cambios en el texto final para votación, el ponente tendrá la obligación de indicar los mismos, previo a la votación. En el caso de que la comisión no tenga mayoría para aprobar o improbar los cambios en el plazo determinado de ocho días, la o el ponente tendrá la potestad de presentar el texto de votación al Pleno de la Asamblea Nacional.

Si el texto aprobado por la comisión y que incorpora las observaciones del segundo debate no cuenta con los votos necesarios para su aprobación en el

Pleno de la Asamblea Nacional, la o el ponente podrá realizar los ajustes pertinentes y mocionar ante el Pleno de la Asamblea Nacional la aprobación del proyecto de Ley con el nuevo texto, indicando las modificaciones realizadas.

Agotado el segundo debate, la votación del texto final del proyecto de ley no podrá exceder el plazo de sesenta días. Se podrá mocionar la aprobación del texto íntegro de la ley, por secciones o artículos.

Con el voto favorable de la mayoría absoluta, el Pleno de la Asamblea Nacional, podrá archivar el proyecto de ley”

4. PLAZO PARA EL TRATAMIENTO DEL PROYECTO DE LEY

En la continuación de la sesión no. 948 del Pleno de la Asamblea Nacional realizada el 05 de septiembre de 2024 se llevó a cabo el tratamiento en segundo debate del informe del proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Cultura, el ponente del proyecto, Hernán Zapata amparado en el artículo 61 solicitó la suspensión del punto del orden del día, a fin de que la comisión analice la incorporación de los cambios sugeridos, en el plazo máximo de ocho días. Plazo que fenece el 13 de septiembre de 2024, fecha en la cual se aprueba el presente informe.

Por lo tanto, esta Comisión ha tratado, elaborado y entregado el informe del segundo debate, dentro del plazo establecido en el artículo 61 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

5. ANÁLISIS Y RAZONAMIENTO

Dentro de los ocho días establecidos en el artículo 61 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, se analizó en mesas técnicas las observaciones presentadas por los distintos asambleístas, así como por el Ministerio de Cultura y Patrimonio y distintos actores culturales, en las cuales participaron asesores de los asambleístas integrantes de la Comisión, equipo asesor de la Comisión y representantes del Ministerio de Cultura y Patrimonio.

De igual forma, se realizó un análisis comparativo y de concordancia normativa con la Ley Orgánica de Cultura vigente y otros cuerpos legales, con la finalidad de evitar contradicciones, unificando la normativa que se encuentra dispersa a lo largo de la norma vigente, y derogando aquellas normas que impiden una aplicación efectiva esta. Asimismo, se revisó la redacción de artículos para dar mayor claridad a la norma.

De otro lado, se realizó un análisis exhaustivo de las instituciones que forman parte del Sistema Nacional de Cultura con la finalidad de fortalecer el Sistema y permitir una adecuada organización e implementación de la política pública en beneficio del sector cultural.

Se revisó y analizó cada uno de los aportes, observaciones y puntos propuestos por los asambleístas, así como por el Ministerio de Cultura y Patrimonio y otros actores del Sistema Nacional de Cultura.

Cabe indicar que se tomó en consideración las observaciones dadas en el pleno de la Asamblea Nacional con relación al financiamiento y presupuesto del Sistema Nacional de Cultura, a fin de no incurrir en inconstitucionalidades dado que esta temática corresponde al presidente de la República.

En el informe del texto final del proyecto de “LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE CULTURA”, se recogen las reformas que son beneficiosas para los actores culturales y fortalecen el Sistema Nacional de Cultura.

En tal sentido, la propuesta de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Cultura, cuenta con ciento dieciocho (118) artículos, uno (1) disposición general, tres (3) disposiciones transitorias y tres (3) disposiciones reformativas a otros cuerpos legales y una (1) disposición final.

6. CONCLUSIÓN DEL INFORME

La Comisión Especializada Permanente de Educación, Cultura, Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales, ha recibido aportes y ha debatido los proyectos presentados, analizando las temáticas de reformas planteadas contando con un texto unificado y debatido el informe del texto final del proyecto de “**LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE CULTURA**”, que pone a consideración del pleno de la Asamblea Nacional, para su conocimiento y aprobación.

7. RECOMENDACIONES DEL INFORME.

- Se recomienda y solicita al presidente de la Asamblea Nacional poner el presente informe en el orden del día del Pleno de la Asamblea Nacional para su correspondiente análisis en segundo debate dentro de la agenda legislativa conforme se señala en el artículo 61 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

- Se recomienda al Pleno de la Asamblea Nacional el análisis del informe del texto final del proyecto de “LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE CULTURA”, y la correspondiente aprobación.

8. RESOLUCIÓN Y DETALLE DE LA VOTACIÓN DEL INFORME.

La Comisión Especializada Permanente de Educación, Cultura, Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales conoció, debatió y aprobó en la Sesión No. 2023-2025- 059 de 13 de septiembre de 2024, en el Pleno de la Comisión Especializada Permanente de Educación, Cultura, Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales, con la votación de las y los siguientes asambleístas:

Asambleísta	Afirmativo	Negativo	Abstención
<i>Zolanda Plúas Arias</i>	X		
<i>Eduardo Mauricio Zambrano Valle</i>			X
<i>Rosa Cecilia Baltazar Yucailla</i>	X		
<i>Juan Carlos Camacho Dávila</i>	X		
<i>Lourdes Nataly Morillo Solórzano</i>	X		
<i>Jahiren Elizabeth Noriega Donoso</i>			X
<i>Rodrigo Cesar Aparicio Arce</i>			X
<i>Ana María Raffo Guevara</i>		X	
<i>Hernán Patricio Zapata Rojas</i>	X		

Resumen de votación:

AFIRMATIVO: CINCO (5).

NEGATIVO: UNO (1).

ABSTENCIÓN: TRES (3).

ASAMBLEÍSTAS AUSENTES: CERO (0).

En virtud de lo cual resuelve aprobar el texto final del proyecto de la “LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE CULTURA”; y, disponer que se remita el mismo a la Presidencia de la Asamblea Nacional a fin de solicitarse sea incluido en la agenda del pleno de la Asamblea Nacional.

9. ASAMBLEÍSTA PONENTE:

La Comisión Especializada Permanente de Educación, Cultura, Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales resuelve que la asambleísta ponente en el Pleno de

la Asamblea Nacional sea la presidenta de la Comisión, magíster Zolanda Plúas Arias, quien podrá delegar a otro miembro de la Comisión de ser el caso.

10. NOMBRE Y FIRMA DE LOS ASAMBLEÍSTAS QUE SUSCRIBEN EL INFORME:

Suscriben el presente informe en segundo debate del proyecto de “Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Cultura”, los siguientes asambleístas miembros de la Comisión:

Zolanda Plúas Arias
PRESIDENTE

Eduardo Mauricio Zambrano Valle
VICEPRESIDENTE

Rosa Cecilia Baltazar Yucailla
MIEMBRO

Juan Carlos Camacho Dávila
MIEMBRO

Lourdes Nataly Morillo Solórzano
MIEMBRO

Jahiren Elizabeth Noriega D.
MIEMBRO

Rodrigo Cesar Aparicio Arce
MIEMBRO

Ana María Raffo Guevara
MIEMBRO

Hernán Patricio Zapata Rojas
MIEMBRO

11. PROYECTO DE LEY DEBATIDO Y APROBADO.

REPÚBLICA DEL ECUADOR

EL PLENO DE LA ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO

- Que** el artículo 1 de la Constitución de la República, establece que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada;
- Que** el artículo 3 de la Constitución de la República, ordena que es un deber primordial del Estado proteger el patrimonio natural y cultural del país;
- Que** de acuerdo al artículo 21 de la Constitución de la República, las personas tienen derecho a construir y mantener su propia identidad cultural, a decidir sobre su pertenencia a una o varias comunidades culturales y a expresar dichas elecciones; a la libertad estética; a conocer la memoria histórica de sus culturas y a acceder a su patrimonio cultural; a difundir sus propias expresiones culturales y tener acceso a expresiones culturales diversas;
- Que** el artículo 22 de la Constitución de la República dispone que "Las personas tienen derecho a desarrollar su capacidad creativa, al ejercicio digno y sostenido de las actividades culturales y artísticas, y a beneficiarse de la protección de los derechos morales y patrimoniales que les correspondan por las producciones científicas, literarias o artísticas de su autoría;
- Que** de acuerdo al artículo 23 de la Constitución de la República las personas tienen derecho a acceder y participar del espacio público como ámbito de deliberación, intercambio cultural, cohesión social y promoción de la igualdad en la diversidad. El derecho a difundir en el espacio público las propias expresiones culturales se ejercerá sin más limitaciones que las que establezca la ley, con sujeción a los principios constitucionales.
- Que** en el artículo 31 de la Constitución de la República se garantiza el derecho de las personas al disfrute plena de la ciudad y de sus espacios publica, bajo los principios de sustentabilidad, justicia social, respeto a las diferentes culturas urbanas y equilibrio entre lo urbano y lo rural. El ejercicio del derecho a la ciudad

se base en la gestión democrática de ésta, en la función social y ambiental de la propiedad y de la ciudad, y en el ejercicio pleno de la ciudadanía;

Que la Constitución de la República en el artículo 66 numeral 2 reconoce y garantiza a las personas el derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad y otros servicios sociales necesarios;

Que el artículo 66 numeral 24 y 28 de la Constitución del Ecuador, se reconoce y garantizará a las personas el derecho a participar en la vida cultural de la comunidad; y, el derecho a la identidad personal y colectiva, que incluye tener nombre y apellido, debidamente registrados y libremente escogidos; y conservar, desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad, tales como la nacionalidad, la procedencia familiar, las manifestaciones espirituales, culturales, religiosas, lingüísticas, políticas y sociales;

Que la Constitución de la República en el artículo 264, numeral 8, otorga a los gobiernos municipales la competencia exclusiva para preservar, mantener y difundir el patrimonio arquitectónico, cultural y natural del cantón y construir los espacios públicos para estos fines;

Que el artículo 276 numeral 7 de la Constitución de la República, consiste en "Proteger y promover la diversidad cultural y respetar sus espacios de reproducción e intercambio; recuperar, preservar y acrecentar la memoria social y el patrimonio cultural"; en concordancia con la responsabilidad del Estado;

Que en el numeral 3 del artículo 375 de la Carta Magna, establece que el Estado, en todos sus niveles de gobierno, garantizará el derecho al hábitat y a la vivienda digna, para lo cual elaborará, implementará y evaluará políticas, planes y programas de hábitat y de acceso universal a la vivienda;

Que el artículo 377 de la Constitución de la República determina que el sistema nacional de cultura tiene como finalidad fortalecer la identidad nacional; proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales; incentivar la libre creación artística y la producción, difusión, distribución y disfrute de bienes y servicios culturales; y salvaguardar la memoria social y el patrimonio cultural. Se garantiza el ejercicio pleno de los derechos culturales;

Que el artículo 378 de la Constitución de la República establece que el Sistema Nacional de Cultura estará integrado por todas las instituciones del ámbito cultural que reciban fondos públicos y por los colectivos y personas que

voluntariamente se vinculen al sistema. Las entidades culturales que reciban fondos públicos estarán sujetas a control y rendición de cuentas.

El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través del órgano competente, con respeto a la libertad de creación y expresión, a la interculturalidad y a la diversidad; será responsable de la gestión y promoción de la cultura, así como de la formulación e implementación de la política nacional en este campo;

- Que** el artículo 379 de la Constitución de la República, indica que son parte del patrimonio cultural tangible e intangible relevante para la memoria e identidad de las personas y colectivos, y objeto de salvaguarda del Estado, entre otros: las lenguas, formas de expresión, tradición oral y diversas manifestaciones y creaciones culturales, incluyendo las de carácter ritual, festivo y productivo; las creaciones artísticas, científicas y tecnológicas;
- Que** el artículo 380 numeral 7 de la Constitución de la República, garantiza la diversidad en la oferta cultural y promover la producción nacional de bienes culturales, así como su difusión masiva.
- Que** el artículo 380 numeral 8 de la Constitución de la República, dispone que será parte de las responsabilidades del Estado garantizar los fondos suficientes y oportunos para la ejecución de la política cultural;
- Que** el artículo 423 número 4 de la Constitución de la República manifiesta que el Estado ecuatoriano se compromete a proteger y promover la diversidad cultural, la conservación del patrimonio cultural y la memoria común de América Latina y el Caribe, así como la creación de redes de comunicación y de un mercado común para las industrias culturales;
- Que** el artículo 22 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, ratificada por el Ecuador el 21 de octubre de 1977, establece que la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales son indispensables a la dignidad y libre desarrollo de la personalidad de toda persona;
- Que** la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece en el artículo 26 que toda persona tiene derecho a la educación la cual tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales;
- Que** el artículo 27.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos señala que toda persona tiene derecho a tomar parte en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten, además de gozar de la protección de sus intereses morales y materiales

que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora;

- Que** la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica” establece, en el artículo 13, que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, derecho que incluye la libertad de buscar recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección;
- Que** el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales contempla, en el artículo 3, que los estados partes se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres el goce de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el Pacto, entre los cuales se encuentran el derecho a trabajar y gozar de orientación y formación técnico profesional, la preparación de programas, normas y técnicas encaminadas a conseguir un desarrollo económico, social y cultural constante y la ocupación plena y productiva, en condiciones que garanticen las libertades políticas y económicas fundamentales de la persona humana;
- Que** el artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establece que toda persona tiene derecho a la educación, la cual debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana, del sentido de su dignidad y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales, además de que es imprescindible capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre;
- Que** la Convención sobre la Protección y la Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales, ratificada por el Ecuador el 8 de noviembre de 2006 y publicada en el Registro Oficial 130 de 19 de julio de 2007, establece, en el artículo 6, que los estados partes pueden promover varias medidas para proteger y promover la diversidad de expresiones culturales, tal es el caso de: medidas reglamentarias; aquellas que brinden oportunidades para su creación, producción, distribución, difusión y disfrute; medidas destinadas a conceder asistencia financiera; las destinadas a respaldar y apoyar a los artistas y demás personas que participan en la creación de expresiones culturales, entre otras;
- Que** el artículo 7 de la Convención sobre la Protección y la Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales, contempla que los estados partes procurarán crear, en su territorio, un entorno que incite a las personas y grupos a crear, producir, difundir y distribuir sus propias expresiones culturales, y tener acceso a ellas, así como que se reconozca la importante contribución de los artistas, de todas las personas que participan en el proceso creativo, de las

comunidades culturales y de las organizaciones que los apoyan en su trabajo, así como el papel fundamental que desempeñan, que es alimentar la diversidad de las expresiones culturales;

Que el artículo 10 de la Convención sobre la Protección y la Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales establece que las partes deben propiciar y promover el entendimiento de la importancia de la protección y fomento de la diversidad de las expresiones culturales mediante programas de educación y mayor sensibilización del público así como la necesidad de esforzarse por alentar la creatividad y fortalecer las capacidades de producción mediante el establecimiento de programas de educación, formación e intercambios en el ámbito de las industrias culturales;

Que el Convenio 138 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la edad mínima de admisión al empleo, ratificado por el Ecuador mediante Decreto Ejecutivo No. 535 publicado en el Registro Oficial No. 113 de 5 de julio de 2000, en el cual se lo declara como ley de la República y compromete para su observancia el honor nacional, señala, en su artículo 8, que la autoridad competente puede conceder excepciones a la prohibición a ser admitido al empleo o trabajar prevista en el artículo 2 del mismo cuerpo normativo, con el objeto de participar en representaciones artísticas, limitando el número de horas de empleo y bajo ciertas condiciones;

Que de conformidad con el artículo 9 numeral 6 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, dentro de las funciones y atribuciones de la Asamblea Nacional, se contempla el expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio.

En ejercicio de sus facultades y atribuciones establecidas en el artículo 120 numeral 6 de la Constitución del República del Ecuador y el artículo 60 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa expide la presente Ley:

LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE CULTURA

Artículo 1. Sustitúyase el artículo 3, por el siguiente texto:

“Artículo 3. De sus fines.- Son fines de la presente Ley:

- a. Fomentar el diálogo intercultural en el respeto de la diversidad; y fortalecer la identidad nacional, entendida como la conjunción de las identidades diversas que la constituyen;*
- b. Fomentar e impulsar la libre creación, la producción, valoración y circulación de productos, servicios culturales y de los conocimientos y*

saberes ancestrales que forman parte de las identidades diversas, y promover el acceso al espacio público de las diversas expresiones de dichos procesos;

- c. Reconocer el trabajo de quienes participan en los procesos de creación artística y de producción y gestión cultural y patrimonial, como una actividad profesional generadora de valor agregado y que contribuye a la construcción de la identidad nacional en la diversidad de las identidades que la constituyen;*
- d. Reconocer e incentivar el aporte a la economía de las industrias culturales y creativas, y fortalecer sus dinámicas productivas, articulando la participación de los sectores públicos, privados, mixtos y de la economía popular y solidaria;*
- e. Salvaguardar el patrimonio cultural y la memoria social, promoviendo su investigación, recuperación y puesta en valor;*
- f. Incentivar la descentralización y desconcentración de la institucionalidad del sector cultural y fortalecer su articulación con los sectores de educación, ciencia y tecnología, turismo, producción y otros que se relacionen con el ámbito de la cultura; y,*
- g. Preservar, afirmar, respetar y promover la diversidad de la expresión cultural, los conocimientos y las tradiciones indígenas mediante la creación de contenidos variados y la digitalización del legado educativo, científico y cultural. Además, fomentar y promover la formación de públicos y su acceso a las diversas expresiones culturales para fortalecer la identidad cultural nacional. Esto incluirá programas educativos, accesibilidad a eventos culturales, campañas de promoción y proyectos comunitarios para garantizar una participación inclusiva y diversa.”*

Artículo 2. Sustitúyase el artículo 5, por el siguiente texto:

“Artículo 5. Derechos culturales.- Son derechos culturales, los siguientes:

- a. Identidad cultural. Las personas, comunidades, comunas, pueblos y nacionalidades, colectivos y organizaciones culturales tienen derecho a construir y mantener su propia identidad cultural y estética, a decidir sobre su pertenencia a una o varias comunidades culturales y a expresar dichas elecciones. Nadie podrá ser objeto de discriminación o represalia por elegir, identificarse, expresar o renunciar a una o varias comunidades culturales;*
- b. Protección de los saberes ancestrales y diálogo intercultural. Las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades tienen derecho a la protección de sus saberes ancestrales, al reconocimiento de sus cosmovisiones como formas de percepción del mundo y las ideas; así*

como, a la salvaguarda de su patrimonio material e inmaterial y a la diversidad de formas de organización social y modos de vida vinculados a sus territorios;

- c. Uso y valoración de los idiomas ancestrales y lenguas de relación intercultural. El Estado promoverá el uso de los idiomas ancestrales y las lenguas de relación intercultural, en la producción, distribución y acceso a los bienes y servicios; y, fomentará los espacios de reconocimiento y diálogo intercultural;*
- d. Memoria social. Las personas, comunidades, comunas, pueblos y nacionalidades, colectivos y organizaciones culturales tienen derecho a construir y difundir su memoria social, así como acceder a los contenidos que sobre ella estén depositados en las entidades públicas o privadas;*
- e. Libertad de creación. Las personas, comunidades, comunas, pueblos y nacionalidades, colectivos y organizaciones artísticas y culturales tienen derecho a gozar de independencia y autonomía para ejercer los derechos culturales, crear, poner en circulación sus creaciones artísticas y manifestaciones culturales.*
- f. Acceso a los bienes y servicios culturales y patrimoniales. Todas las personas, comunidades, comunas, pueblos y nacionalidades, colectivos y organizaciones tienen derecho a acceder a los bienes y servicios culturales, materiales o inmateriales, y a la información que las entidades públicas y privadas tengan de ellas, sin más limitación que las establecidas en la Constitución y la Ley;*
- g. Formación en artes, cultura y patrimonio. Todas las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, colectivos y organizaciones tienen derecho a la formación artística, cultural y patrimonial en el marco de un proceso educativo integral;*
- h. Uso, acceso y disfrute del espacio público. Todas las personas tienen derecho de participar y acceder a bienes y servicios culturales diversos en el espacio público;*
- i. Entorno digital. Como un bien público global y abierto, la red digital es un entorno para la innovación sostenible y la creatividad, y un recurso estratégico para el desarrollo de prácticas, usos, interpretaciones, relaciones y desarrollo de medios de producción, así como de herramientas educativas y formativas, vinculadas a los procesos de creación artística y producción cultural y creativa. Se reconoce el principio de neutralidad de la red como base para el acceso universal, asequible, irrestricto e igualitario a internet y a los contenidos que por ella circulan;*
- j. Derechos culturales de niñas, niños y adolescentes. Se garantiza a niñas, niños y adolescentes el derecho a participar plenamente en la vida cultural y artística, que le permita entender no solo su propia*

cultura sino también las de otros, ampliar sus horizontes y aprender de otras tradiciones culturales y artísticas, contribuyendo así a la comprensión mutua, el respeto y a la valoración de la diversidad; a ser escuchados en la creación de políticas culturales y artísticas adecuadas para su edad; a participar en la vida cultural y artística del país, y, adquirir conocimientos en las distintas formas de expresiones culturales y artísticas; a disponer de oportunidades concretas, individuales o colectivas, de expresarse libremente, comunicar, actuar y participar en actividades creativas, culturales o artísticas, para lograr su desarrollo integral; a contribuir a las expresiones espirituales, materiales, intelectuales y emocionales de la cultura y las artes, promoviendo el desarrollo de su comunidad, su entorno y la sociedad en que vive; y, a acceder a actividades culturales, artísticas, recreativas y de esparcimiento, adecuadas a su edad y en condiciones de igualdad y libre de violencia;

- k. Derechos culturales de las personas en situación de movilidad. Se reconoce el derecho de las personas en situación de movilidad a promover la difusión de bienes y servicios culturales por ellas generados, para mantener vínculos con sus comunidades, pueblos y nacionalidades;*
- l. Derecho de asociación. Los artistas, directores, gestores, productores, guionistas y en general quienes intervengan en las artes y cultura tienen la libertad y el derecho de conformar organizaciones o asociaciones sindicales o profesionales y de afiliarse a ellas;*
- m. Derecho de acceso a la información pública cultural. Toda persona tiene derecho a acceder a la información pública, especialmente presupuestaria y estadística relacionada con el cumplimiento de derechos culturales, sin restricción formal no prevista en la ley de la materia; y,*
- n. Derecho a disponer de servicios culturales públicos. Las personas, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades tienen derecho al uso y disfrute de servicios públicos culturales eficientes y de calidad.”*

Artículo 3.- Derogase el Capítulo 3.- “De las políticas culturales”

Artículo 4. Sustitúyase el artículo 8 y Agréguese el artículo 8.1 luego del artículo 8, con los siguientes textos:

“Artículo 8. De la Política Cultural.- Las entidades, organismos e instituciones del Sistema Nacional de Cultura ejecutarán políticas que promuevan la creación, la actividad artística y cultural, las expresiones de la cultura popular, la formación, la investigación, el fomento y el fortalecimiento de las expresiones culturales, los conocimientos y saberes de

las comunidades, pueblos y nacionalidades; el reconocimiento, mantenimiento, conservación y difusión del patrimonio cultural, la producción, desarrollo de industrias culturales y creativas”

Artículo 8.1. Del Sistema Nacional de Fomento Cultural.- El Sistema Nacional de Fomento Cultural es un ecosistema económico y social de carácter financiero y no financiero, transversal, articulado y correlacionado de mecanismos, normas, políticas, instrumentos, procesos, instituciones, entidades, individuos, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que busca impulsar el desarrollo de prácticas, saberes, actividades, iniciativas y procesos del ámbito de las artes, la cultura, el patrimonio y la memoria.”

Artículo 5. Sustitúyase el artículo 9, por el siguiente texto:

“Artículo 9. Del Sistema Integral de Información Cultural.- El Sistema Integral de Información Cultural tiene como objetivo recopilar, sintetizar, difundir y poner en valor la información del ámbito cultural y patrimonial, generada por las entidades públicas, privadas comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, la comunidad artística y la ciudadanía en general.

El Sistema Integral de Información Cultural es una herramienta de visibilización y fortalecimiento del sector, de afirmación de la naturaleza profesional de quienes trabajan en la cultura y el arte, ya sean creadores, productores, gestores, técnicos o trabajadores que ejerzan diversos oficios en el sector. Es asimismo un medio para conseguir la mejora de la organización, la integración y la interrelación de los profesionales de la cultura y el arte, la facilitación de los procesos, formalización y profesionalización de las actividades y emprendimientos, planificación y construcción de las políticas públicas.

El ente rector de la Cultura y el Patrimonio utilizará las herramientas e infraestructura informática disponible a través de las entidades del sector público para generar, fortalecer y actualizar el Sistema Integral de Información Cultural.

El Sistema Integral de Información Cultural será gestionado, administrado y custodiado por el Ministerio de Cultura y el Patrimonio y, se regirá por la normativa que se emita para el efecto, además, garantizará el diagnóstico de la información disponible sobre el sistema cultural ecuatoriano, y evaluación de su uso en el diseño de medidas y políticas para el sector cultural.

El Sistema Integral de Información Cultural deberá coordinar acciones con los subsistemas de información cultural de los Gobiernos Autónomos

Descentralizados, así como establecer mecanismos para la actualización de las principales encuestas culturales del país y de la Cuenta Satélite de Cultural”

Artículo 6. Sustitúyase el artículo 10, por el siguiente texto:

“Artículo 10. Del Registro Único de Actores y Gestores Culturales (RUAC).- Es una herramienta del Sistema Integral de Información Cultural en el que constará los actores y gestores culturales debidamente acreditados por el Ministerio de Cultura, de conformidad con la normativa emitida por dicha Institución.

El Ministerio de Cultura definirá en el reglamento a la presente Ley, lo que se entenderá como actores y gestores culturales.

El Ministerio de Cultura administrará esta herramienta e implementará mecanismos para la actualización permanente y depuración del RUAC.

El Ministerio de Cultura entregará anualmente a la Casa de la Cultura Ecuatoriana “Benjamín Carrión”, los registros actualizados en los que constará como mínimo, nombres completos, número de cédula y profesión o actividad cultural a fin de formar el padrón electoral de la Casa de la Cultura Ecuatoriana “Benjamín Carrión.

El RUAC será compartido con los Gobiernos Autónomos Descentralizados y sus niveles asociativos.”

Artículo 7. Sustitúyase el artículo 13, por el siguiente texto:

“Artículo 13. De la entrega de la información.- Las instituciones que integran el Sistema Nacional de Cultura entregarán al ente rector de la Cultura y el Patrimonio la información que les sea solicitada sin restricciones de ningún tipo.

El Ministerio de Cultura y Patrimonio podrá utilizar las herramientas e infraestructura informática disponibles de las entidades del sector público para generar, fortalecer y actualizar el Sistema Integral e Información Cultural. El ente rector de la cultura creará un sistema de incentivos a la entrega de información por parte de gestores culturales, artistas, agrupaciones, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y demás actores de las artes y la cultura, con el fin de mantener actualizadas las bases de datos del Sistema Integral de Información Cultural.

Dichos incentivos consistirán, entre otros, en la inclusión de los perfiles, contactos, muestras del trabajo, catálogos y demás información que visibilice las obras, trabajos o proyectos de los actores culturales a través de una plataforma digital de información cultural en línea, que será una herramienta de promoción, difusión y ayuda a la comercialización de la cultura y las artes y de activación de la economía de la cultura.”

Artículo 8. Sustitúyase el artículo 16, por el siguiente texto:

“Artículo 16. De sus fines.- El Régimen Integral de Educación y Formación en Artes, Cultura y Patrimonio tiene entre sus fines:

- a. Desarrollar la identidad cultural diversa, la creatividad artística y el pensamiento crítico, a través de la enseñanza y de las prácticas artísticas y culturales, así como el reconocimiento y valoración de los saberes ancestrales y el acervo patrimonial de toda la ciudadanía, incluido de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidad;*
- b. Propiciar el fortalecimiento de las destrezas y expresiones artísticas y formar públicos críticos para el ejercicio de los derechos culturales, el fortalecimiento de las industrias culturales y creativas;*
- c. Implementar programas de educación y formación en concordancia con las fuentes de trabajo identificadas y las que se desean impulsar en relación con el Plan Nacional de Desarrollo;*
- d. Promover hábitos lectores, procesos de pensamiento crítico y destrezas creativas con enfoque intercultural, integral e incluyente que fomenten las capacidades de percepción y análisis sobre el campo artístico, cultural y patrimonial;*
- e. Reconocer y fomentar el valor estratégico de la lectura, la escritura y la oralidad para el desarrollo cultural, social y económico del país.*
- f. Proponer metodologías pedagógicas para las modalidades de educación formal y no formal en artes, cultura, memoria social y patrimonio que favorezcan al diálogo intercultural;*
- g. Fomentar las actividades que promueven la lectura, el arte y el patrimonio, dentro del Sistema Nacional de Educación que incluye el Sistema de Educación Intercultural e Intercultural Bilingüe, por medio del Programa de Convalidación Estudiantil;*
- h. Identificar necesidades y determinar perfiles profesionales y sus correspondientes programas de educación y formación, con el fin de generar talento humano para el sector, coordinando con las entidades competentes para la valoración de conocimientos, habilidades y destrezas adquiridas, mediante mecanismos de certificación de competencias, validación de conocimientos y reconocimiento de trayectorias;*

- i. *Democratizar el acceso a una oferta de educación artística, cultural y patrimonial de calidad; y,*
- j. *Articular con los procesos de las redes culturales de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, para el fortalecimiento de la educación no formal.”*

Artículo 9. Sustitúyase el artículo 17, por el siguiente texto:

“Artículo 17. Facultades.- El Régimen Integral de Educación y Formación en Artes, Cultura y Patrimonio, tiene las siguientes facultades:

- a. *Planificar, definir y evaluar la política pública del Régimen Integral de Educación y Formación en Artes, Cultura y Patrimonio;*
- b. *Coordinar con los entes rectores del Sistema Nacional de Educación, que incluye el Sistema Nacional de Educación Intercultural e Intercultural Bilingüe, y del Sistema de Educación Superior, la implementación de planes, programas y proyectos que apunten a fortalecer la educación, capacitación y formación artística, cultural y patrimonial;*
- c. *Promover una oferta de educación artística, cultural y patrimonial en los diferentes niveles de educación general y de educación y formación especializada en artes, que favorezca su articulación con las necesidades laborales del sector de la cultura;*
- d. *Propiciar experiencias de enseñanza-aprendizaje dentro del ámbito de la educación no formal proporcionando herramientas, conocimientos y competencias que desarrollen y dinamicen los saberes, técnicas y tecnologías de creación, producción e innovación artística y cultural;*
- e. *Diseñar e implementar mecanismos para el acompañamiento y fomento de la excelencia en las artes;*
- f. *Crear redes de profesionales del conocimiento, de las prácticas y técnicas, Ínter y trans disciplinarias para fortalecer la investigación, innovación y producción en el campo actual y prospectivo de las artes y la cultura;*
- g. *Articular los saberes y conocimientos que producen la labor artística y cultural, y los saberes ancestrales, propiciando el diálogo intercultural e intergeneracional y el reconocimiento de la producción de saberes en diferentes contextos;*
- h. *Impulsar la implementación de planes, programas y proyectos de capacitación continua que democratizen el acceso a la cultura a lo largo de la vida y consoliden el sector tomando en cuenta las necesidades y particularidades del territorio nacional;*
- i. *Coordinar con el Ministerio de Educación y con el ente rector de la política pública de la educación superior, la vinculación de estudiantes,*

docentes y familias a procesos artísticos y culturales formativos sostenidos, así como gestionar la movilidad de estudiantes en los diferentes niveles de educación, para participar en actividades artísticas y culturales; y,

- j. Coordinar con los gobiernos autónomos descentralizados, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, la implementación de planes, programas y proyectos encaminados a la formación en artes, cultura y patrimonio, dirigidos a toda la población, con énfasis en niñas, niños y adolescentes."*

Artículo 10. Sustitúyase el artículo 21, por el siguiente texto:

“Artículo 21. De la seguridad social para el sector cultural.- El Estado, a través del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, como organismo competente, en coordinación con el ente rector de la Cultura y el Patrimonio, promoverá el derecho a la seguridad social de los trabajadores de la cultura, arte y patrimonio, ya sean creadores, productores, gestores, técnicos o trabajadores que ejerzan diversos oficios en el sector.

El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social establecerá un régimen especial para los profesionales de la cultura, el arte y el patrimonio, que se asimilará al régimen que la legislación vigente establece para los trabajadores autónomos, por lo cual podrán afiliarse de manera voluntaria, sin perjuicio de otras modalidades de afiliación. Este régimen responderá a las realidades profesionales del sector, que contemple mecanismos de aportación y recaudación flexibles y solidarios posibilitando el acceso y disfrute de las prestaciones de la seguridad social.

Para acceder al sistema de seguridad social los profesionales, trabajadores del arte, la cultura y el patrimonio deberán formar parte del Registro Único de Actores y Gestores Culturales – RUAC.”

Artículo 11. Agréguese el artículo 22.1 luego el artículo 22, con el siguiente texto:

“Artículo 22.1. Condiciones laborales de profesionales de la cultura .- El Ministerio del Trabajo en coordinación con el Ministerio de Cultura y Patrimonio garantizará las condiciones laborales de profesionales de la cultura y el arte, diferenciando las características propias de su labor artística.”

Artículo 12. Sustitúyase el artículo 23, por el siguiente:

“Artículo 23. Del Sistema Nacional de Cultura. - Comprende el conjunto coordinado y correlacionado de normas, políticas, instrumentos, procesos, en el que participan instituciones, entidades, organizaciones tanto públicas y privadas; como individuos, colectivos, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que crean y promueven actividades culturales, creativas, artísticas y patrimoniales.

El Sistema Nacional de Cultura tiene ámbitos de acción en materia de memoria social y patrimonio; así como en artes e innovación. Su acción comprende: la formación, protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales, incentivar la libre creación artística y la producción, difusión, distribución y disfrute de bienes y servicios artísticos y culturales y, salvaguardar la memoria social y el patrimonio cultural, para garantizar el ejercicio pleno de los derechos culturales y el fortalecimiento de la identidad nacional.”

Artículo 13. Sustitúyase el artículo 24, por el siguiente texto:

“Artículo 24. Programa Nacional de Formación de Públicos.- todas las instituciones públicas del Sistema Nacional del Cultura, promoverán la creación de programas de formación de públicos, que contemplan: conciertos didácticos, visitas guiadas, experiencias artísticas, charlas, talleres, entre otros.”

Artículo 14. Sustitúyase el artículo 26, por el siguiente texto:

“Artículo 26. Deberes y atribuciones.- La entidad rectora del Sistema Nacional de Cultura tiene los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Generar la política pública para la investigación, gestión, formación, protección, producción, activación y difusión de la memoria social, el patrimonio cultural, las artes y la innovación; respondiendo a las agendas de igualdad y al Plan Nacional de Desarrollo;*
- b) Dictar reglamentos, instructivos, directrices y otros instrumentos de regulación y control para las entidades, organismos e instituciones del Sistema Nacional de Cultura;*
- c) Definir, coordinar y evaluar el cumplimiento de la política pública para el Sistema Nacional de Cultura, emitida por el ente rector para garantizar el ejercicio pleno de los derechos culturales, fortalecer la identidad nacional y las identidades diversas, proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales, la interculturalidad, la memoria social y la plurinacionalidad, e incentivar la libre creación artística, la producción, innovación, difusión, distribución y disfrute de bienes y servicios artísticos y culturales, y salvaguardar el patrimonio cultural a nivel nacional y, de ser el caso en los espacios que en el exterior se estableciere para el efecto;*

- d) Emitir políticas públicas para la creación, fortalecimiento y mantenimiento de repositorios, bibliotecas, museos y archivos históricos, garantizando la conservación de la memoria histórica;
- e) Establecer lineamiento y condiciones para el funcionamiento de las instituciones pertenecientes al Ministerio de Cultura y el Patrimonio, distribuidos en: archivos históricos, bibliotecas, museos, sitios arqueológicos, teatros, elencos artísticos, e institutos;
- f) Definir los criterios para la asignación y distribución de los recursos destinados a las entidades del Sistema Nacional de Cultura, conforme a lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento;
- g) Coordinar con los Gobiernos Autónomos Descentralizados y de Régimen Especial el ejercicio de sus competencias relacionadas con la cultura y el patrimonio y en particular la adecuada gestión de los repositorios de la memoria social bajo su jurisdicción y competencia;
- h) Organizar y administrar el Registro Único de Actores y Gestores Culturales (RUAC), en el que constarán los artistas, creadores, productores y gestores culturales y trabajadores de la cultura;
- i) Proponer los lineamientos y estrategias para la participación del Estado en los organismos internacionales y órganos regionales de integración en materia de cultura, artes y patrimonio;
- j) Establecer estrategias que promuevan el desarrollo del sector cultural a través de medidas tales como incentivos y estímulos para que las personas, instituciones y empresas inviertan, apoyen, desarrollen y financien procesos, servicios y actividades artísticos y culturales;
- k) Gestionar el Sistema Integral de Información Cultural y realizar procesos de seguimiento y evaluación de las prácticas de producción, circulación y dinámicas de la economía de la cultura;
- l) Desarrollar políticas que promuevan el conocimiento, uso, valoración y revitalización de los idiomas oficiales de relación intercultural como el kichwa y shuar, y de las demás de las lenguas ancestrales de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades del Ecuador;
- m) Regular la autorización para la realización de eventos artísticos y culturales.
- n) Sancionar el incumplimiento de las presente Ley y su cuerpo normativo; y otras obligaciones en materia artística, cultural y patrimonial
- o) Disponer a la entidad u organismo que corresponda que adopte las medidas preventivas o correctivas de control y regulación del patrimonio cultural nacional, de acuerdo con esta Ley y su Reglamento; y;
- p) Las demás que se establezcan en la presente ley y su Reglamento.

Artículo 15. Derogase el epígrafe: “Título VII. Del Subsistema de la Memoria Social y Patrimonio Cultural”, y los epígrafes de sus capítulos.

Artículo 16. Sustitúyase el artículo 28, por el siguiente texto:

“Artículo 28. De la memoria social.- Es la construcción colectiva de la identidad mediante la resignificación de hechos y vivencias socialmente compartidos por personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que desde

el presente identifican y reconocen acontecimientos, sucesos y momentos de trascendencia histórica, arqueológica, antropológica o social.

La memoria social se pone en valor de manera constante en repositorios: museos, archivos históricos, cinematecas, bibliotecas, entre otros, así como en el espacio público.”

Artículo 17. Agréguese después del artículo 28, los siguientes artículos:

“Artículo 28.1 . Carácter nacional de las entidades del Sistema Nacional de Cultura - El ente rector de la Cultura y el Patrimonio definirá el carácter nacional de las entidades del Sistema Nacional de Cultural, y establecerá los parámetros y criterios para su caracterización.”

“Artículo 28.2 De los recursos de autogestión de las instituciones públicas del Sistema Nacional de Cultura. - las instituciones públicas del Sistema Nacional de Cultura, en el ámbito de sus competencias, podrán generar recursos de autogestión. Estos serán utilizados exclusivamente para el mantenimiento y mejora de sus instituciones.

Estos recursos serán administrados y ejecutados conforme los mecanismos instaurados para el efecto por cada institución, observando la normativa vigente en materia de finanzas públicas.”

Artículo 18. Sustitúyase el artículo 29, por el siguiente texto:

“Artículo 29. Del patrimonio cultural nacional. - El patrimonio cultural nacional es un conjunto determinado de bienes tangibles, intangibles y naturales, que cumplen una función social y forman parte de prácticas sociales, a los que se les atribuyen valores a ser transmitidos, y luego resignificados, de una época a otra, o de una generación a las siguientes.

El patrimonio cultural nacional, material e inmaterial, puede ser administrado y gestionado por el ente rector de la cultura y el patrimonio, por organizaciones e instituciones, públicos o privadas; y por los Gobiernos Autónomos Descentralizados y de régimen especial.

Además del patrimonio cultural nacional reconocido por la Constitución y la Ley, el ente rector de la Cultura y el Patrimonio podrá declararlos por acto administrativo

Patrimonio tangible o material. - Son los elementos materiales, muebles e inmuebles, que han producido las diversas culturas del país y que tienen una significación histórica, artística, científica o simbólica para la identidad de una colectividad y del país.

Del patrimonio intangible o inmaterial. - Son todos los valores, conocimientos, saberes, tecnologías, formas de hacer, pensar y percibir el mundo, y en general las manifestaciones que identifican culturalmente a las personas, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades que conforman el Estado intercultural, plurinacional y multiétnico ecuatoriano. Se transmiten de generación en generación, y son creadas y recreadas colectivamente como un proceso permanente de transmisión de saberes.”

Artículo 19. Agréguese después del artículo 29, los siguientes artículos:

“Artículo 29.1 Del diálogo intercultural.- Los procesos de creación, innovación y producción de las artes y la cultura que incorporen elementos materiales o inmateriales del patrimonio cultural, deberán identificar e informar sobre la procedencia cultural de dichos elementos, con base a lo establecido en la normativa de la economía social de los conocimientos, creatividad e innovación, vigente.”

Artículo 29.2. De la Obra Artística. - Se considera como obra artística a los procesos de realización que involucran sistemas de producción en varios niveles. Consolidan integralmente su ideación, conceptualización, investigación, diseño, proyecto, producción, implementación, actualización y conservación; y son susceptibles a ser divulgadas o reproducidas en cualquier formato. Así también, se considera obra artística, a toda producción intelectual inédita que tenga capacidad de provocar reflexiones sensibles sobre el mundo. Incluye entre otros, la curaduría artística, exposición artística, ambientación o instalación museográfica y arquitectura museal y creativa.”

“Artículo 29.3. Colección Nacional. – Es el conjunto de bienes patrimoniales y culturales pertenecientes al Estado, que para efectos jurídicos constituye un patrimonio público unificado, inalienable e imprescriptible, su administración y gestión corresponde al ente rector de patrimonio y cultura de forma directa o por medio de otras instituciones competentes.”

Artículo 20. Sustitúyase el artículo 30, por el siguiente:

“Artículo 30. De la Obra Artística.- Se considera como obra artística a los procesos de realización que involucran sistemas de producción en varios niveles, consolidan integralmente su ideación, conceptualización, investigación, diseño, proyecto, producción, implementación, actualización y conservación y son susceptibles a ser divulgadas o reproducidas en cualquier forma conocida o por conocerse; así también se considera obra artística, a toda producción intelectual inédita que mantenga atributos desde lo heterogéneo, lo sígnico y lo interpretativo, y que tenga capacidad de provocar reflexiones sensibles sobre el mundo. Incluye entre otros, la curaduría artística, exposición artística, ambientación museográfica y arquitectura museal y creativa.

La obra puede ser de carácter individual, colectiva o colaborativa, de acuerdo con el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación.”

Artículo 21. Agréguese luego del artículo 30, los siguientes artículos:

“Artículo 30.1. Del Archivo Nacional.- Es una entidad pública con personería jurídica propia y competencia nacional, con autonomía financiera y administrativa, adscrita al ente rector de la Cultura y el Patrimonio. Encargada de normar el Sistema Nacional de Archivos y la Red de Archivos Históricos, así como de examinar y supervisar su funcionamiento para garantizar el cumplimiento de sus fines. Son parte del Archivo Nacional: el Archivo Histórico Nacional y el Archivo Intermedio de la Nación.

Archivo Histórico Nacional.- Forma parte del Archivo Nacional. Es el que recibe y custodia documentación que después de pasar por un proceso de valoración secundaria de acuerdo a la normativa vigente, adquiere el carácter de permanente y patrimonial.

Archivo Intermedio de la Nación.- Forma parte del Archivo Nacional. Es aquel que recibe y procesa temporalmente la documentación que tenga más de quince años en las instituciones del sector público, con las excepciones que establece la legislación y de conformidad con el Reglamento específico que se emita en materia de archivos.”

“Artículo 30.2. Del sistema nacional de archivos.- Es el conjunto de archivos públicos y privados y órganos encargados de garantizar procesos archivísticos homogéneos y normalizados, con el objeto de proteger el patrimonio documental, el acceso a la información, protección de datos personales y los servicios a la ciudadanía. El sistema estará presidido por el Archivo Nacional y regulado a través el Reglamento específico.”

Artículo 22. Sustitúyase el artículo 31, por el siguiente texto:

“Artículo 31. Repositorios de la memoria social.- Son espacios organizados, accesibles, abiertos al público y al servicio de la sociedad, que custodian, conservan, investigan, interpretan y ponen en valor bienes culturales y patrimoniales en varios soportes, acervos documentales, y patrimonio cultural inmaterial.

Se considera repositorios de memoria social a museos, archivos históricos, bibliotecas, hemerotecas, mediatecas, cinematecas y fonotecas, centros

culturales, entre otros, que ofrezcan experiencias variadas para la educación, la reflexión y el intercambio de conocimientos.”

Artículo 23. Derogase el artículo 32.

Artículo 24. Sustitúyase el artículo 33, por el siguiente texto:

“Artículo 33. Museos.- Se considera a los museos como instituciones al servicio de la ciudadanía, que investigan, coleccionan, conservan, interpretan, difunden y ponen en valor bienes culturales y patrimonio material e inmaterial. Los museos son espacios abiertos al público, accesibles e inclusivos, en constante debate, que se construyen de manera participativa a partir del planteamiento crítico de las representaciones, de las memorias y del patrimonio, ofreciendo experiencias variadas para la educación, el disfrute, la reflexión y el intercambio de conocimientos.”

Artículo 25. Agréguese después del artículo 33, el siguiente texto:

“Artículo 33.1. Museo Nacional del Ecuador. - Es una entidad pública con personería jurídica propia y de competencia nacional, con autonomía financiera y administrativa, adscrita al ente rector de la Cultura y el Patrimonio. Será la entidad encargada de coordinar la gestión de los museos del Ministerio de Cultura y Patrimonio, para lo cual deberá contar con una infraestructura propia y adecuada para su trabajo.”

Artículo 26. Sustitúyase el artículo 34, por el siguiente texto:

“Artículo 34. Red de museos.- El Museo Nacional del Ecuador promoverá la articulación de los museos a su cargo; fomentará la creación de otras redes de museos públicos y privados, para organizar actividades e intercambiar experiencias de trabajo.”

Artículo 27. Agréguese después del artículo 34, el siguiente texto:

“Artículo 34.1. Sobre el cuidado y mantenimiento de los repositorios que acogen la colección nacional.- Las instituciones que administran y gestionan la colección nacional garantizarán el adecuado cuidado y mantenimiento de los repositorios de la colección nacional, para lo cual contarán con infraestructura adecuada, que cumpla con los parámetros y estándares establecidos por el ente rector de patrimonio y cultura para la correcta gestión de los bienes artísticos, culturales y patrimoniales a su cargo; su conservación y puesta en valor, a través de sus espacios de reservas, de exposición y la creación e implementación de programas educativos.”

Artículo 28. Sustitúyase el artículo 36, por el siguiente texto:

“Artículo 36.- Archivos históricos.- Se considera como archivos históricos al conjunto de documentos producidos o acumulados, en fondos y colecciones respectivamente; por una institución pública o privada, persona natural o jurídica que presentan relevancia histórica, social, cultural, científica o técnica para el registro de los procesos históricos y que es de interés público; calificados como de conservación permanente mediante el proceso de evaluación previsto en la normativa vigente.

Estos acervos solo pueden ser recibidos por las entidades que contengan acumulados, en fondos y colecciones respectivamente; por una institución pública o privada, persona natural o jurídica que presentan relevancia histórica, social, cultural, científica o técnica para el registro de los procesos históricos y que es de interés público; calificados como de conservación permanente mediante el proceso de evaluación previsto en la normativa vigente.

Las entidades cuya misión es la custodia, preservación, salvaguarda, administración y difusión del patrimonio documental están registradas y autorizadas por el ente rector de la cultura y patrimonio.”

Artículo 29. Sustitúyase el artículo 37, por el siguiente:

“Artículo 37. Red de archivos históricos.- La Red de Archivos Históricos estará integrada por el Archivo Nacional, que lo preside, las entidades públicas que contemplen dentro de su misión la custodia, preservación, salvaguarda, administración y difusión de documentos de archivo seleccionados para su conservación permanente y por ende patrimoniales; y las personas naturales y jurídicas que mantengan y administren archivos históricos que se incorporen a la Red, mediante el proceso determinado por el ente rector.

Esta Red se articulará a su vez con el Sistema Nacional de Archivos al que corresponden los archivos de gestión, centrales e intermedios.”

Artículo 30. Sustitúyase el artículo 38, por el siguiente:

“Artículo 38. Gestión y desarrollo de los archivos históricos.- El ente rector de la Cultura y el Patrimonio elaborará la política pública referente a la gestión y desarrollo de los archivos, que se ejecutará a través de los órganos del Sistema Nacional de Archivos y la Red de Archivos Históricos.

El Archivo Nacional elaborará la normativa referente a la gestión documental y archivística, así como los lineamientos conceptuales, pedagógicos y tecnológicos que deberán ser observados por los archivos de la Red, archivos y órganos del Sistema.”

Artículo 31. Sustitúyase el artículo 39 por el siguiente:

“Artículo 39. De las Bibliotecas.- Se considera biblioteca a un centro organizado y de información que colecciona, custodia y dispone de acervos bibliográficos y documentales en varios soportes, que incluyen repositorios de hemerotecas, mediatecas, cinematecas, fonotecas y archivos digitales, entre otros para su consulta, uso y disponibilidad, que satisfacen la necesidad de información, educación, investigación y conocimiento.

Las bibliotecas públicas adicionalmente prestan sus servicios sobre la base de la equidad de acceso a la información para toda la ciudadanía. Son espacios públicos de encuentro, relacionamiento, promoción y gestión cultural e intercultural, que deberán desarrollar sistemas de gestión para ampliar el acceso.

El ente rector de la cultura y el patrimonio coordinará con las bibliotecas públicas y los Gobiernos Autónomos Descentralizados el apoyo, la actualización de los acervos, el equipamiento tecnológico y la infraestructura de las bibliotecas públicas, tendiendo a su fortalecimiento y ampliación de cobertura, con base a los programas establecidos y al presupuesto asignado.”

Artículo 32. Agréguese después del artículo 39 el siguiente:

*“Artículo 39.1.- De la Biblioteca Nacional del Ecuador “Eugenio Espejo”.
- Es el repositorio en el que se deposita, acopia, preserva y difunde el patrimonio bibliográfico, hemerográfico y documental del país. La Biblioteca Nacional del Ecuador “Eugenio Espejo” es el Depósito Legal de las publicaciones y producciones nacionales conforme a la modalidad que se establezca en la normativa correspondiente, su objetivo principal es construir la memoria histórica y cultural nacional a través de la conservación y difusión de las publicaciones nacionales y extranjeras que traten sobre el país.*

Son objeto de depósito legal todo tipo de publicaciones, producidas o editadas en el país, por cualquier procedimiento de producción, edición o difusión, y distribuidas o comunicadas en cualquier soporte o por cualquier medio, tangible o intangible.

La Biblioteca Aurelio Espinosa Pólit, es la biblioteca archivo del Depósito Legal del Libro y Publicaciones Ecuatorianas, al amparo de su ley de creación y lo previsto en la presente Ley.

La Cinemateca Nacional, es el repositorio archivo del Depósito Legal de la producción audiovisual nacional conforme a la modalidad que se establezca en la normativa correspondiente.”

Artículo 33. Sustitúyase el artículo 40 por el siguiente:

“Artículo 40.- Red de Bibliotecas.- La Red de Bibliotecas estará integrada por la Biblioteca Nacional del Ecuador “Eugenio Espejo”, que la preside, las bibliotecas del Ministerio de Cultura y Patrimonio, y otras bibliotecas públicas. Se fomentará la articulación de redes de bibliotecas que reciban fondos públicos, bibliotecas escolares, bibliotecas universitarias, institucionales, comunitarias y populares, especializadas e históricas, eclesiásticas y las bibliotecas administradas por personas naturales o jurídicas de derecho privado.

Artículo 34. Sustitúyase el artículo 41 por el siguiente:

“Artículo 41.- Gestión y desarrollo de las bibliotecas.- El ente rector de la Cultura y el Patrimonio elaborará la política pública; y, la normativa técnica referente al procesamiento documental en bibliotecas, así como los lineamientos conceptuales, pedagógicos y tecnológicos que deberán ser observados por las bibliotecas del país.”

Artículo 35. Agréguese después del artículo 41, los siguientes artículos:

“Artículo 41.1. Cinemateca Nacional Ulises Estrella.- Será una entidad operativa desconcentrada de la Casa de la Cultura Ecuatoriana “Benjamín Carrión” encargada de la custodia del patrimonio fílmico ecuatoriano y de su puesta en valor y su difusión.”

“Artículo 41.2. Red de Cinematecas.- La Red de Cinematecas estará integrada por la Cinemateca Nacional, que la preside, las cinematecas públicas y aquellas que reciban fondos públicos, ya sea que se encuentren administradas por el Gobierno nacional, los Gobiernos Autónomos Descentralizados y de Régimen Especial, las instituciones de educación superior, las comunidades y las personas naturales o jurídicas de derecho privado que voluntariamente quieran formar parte de la Red.”

Artículo 36. Sustitúyase el artículo 42, por lo siguiente:

“Artículo 42. El Instituto Nacional de Patrimonio Cultural -INPC-. Es una entidad pública de investigación y control técnico del patrimonio cultural, con personería jurídica propia y competencia nacional, adscrita al ente rector de la Cultura y el Patrimonio, con capacidad de gestión financiera y administrativa.

Artículo 37. Sustitúyase el artículo 45, por el siguiente:

“Artículo 45. De su Directorio. El Directorio del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, estará conformado de la siguiente manera:

- a. La máxima autoridad del ente rector de la Cultura y el Patrimonio, o su delegado, quien lo presidirá y tendrá voto dirimente;*
- b. La máxima autoridad del ente rector de la política pública de educación, ciencia, tecnología e innovación o su delegado; y,*
- c. La máxima autoridad del ente rector de las relaciones exteriores y la movilidad humana.*

La máxima autoridad del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural ejercerá la secretaría del Directorio con voz, pero sin voto. Las atribuciones y deberes del Directorio se establecerán en la normativa correspondiente.”

Artículo 38. Agréguese después del artículo 46, el siguiente:

“Art. 46.1. Del Registro de Profesionales.- La autorización para llevar a cabo investigaciones arqueológicas y paleontológicas en el Ecuador se otorgará de forma individual a profesionales con títulos de tercer o cuarto nivel en arqueología, paleontología o antropología. Igualmente, dicha autorización podrá extenderse a personas o equipos de trabajo con trayectoria arqueología, paleontología o antropología demostrada, siempre que garanticen un enfoque de investigación multidisciplinario e interdisciplinario. El Ministerio de Cultura y Patrimonio deberá certificar su trayectoria en función de sus lineamientos.”

Artículo 39. Sustitúyase el artículo 49, por el siguiente:

“Artículo 49.- De la gestión de las áreas arqueológicas.- De la gestión de las áreas arqueológicas y paleontológicas. El ente rector de la Cultura y el Patrimonio emitirá la política pública referente a la gestión de áreas arqueológicas y paleontológicas.

El Instituto Nacional del Patrimonio Cultural gestionará y supervisará la administración de los museos de sitio de las áreas arqueológicas y paleontológicas, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley y su normativa.”

Artículo 40. Derogase los artículos 50, 51, 52 y 53

Artículo 41. Sustitúyase el artículo 54, por el siguiente:

“Artículo 54.- Bienes y objetos pertenecientes al patrimonio cultural nacional. En virtud de la presente Ley se reconocen como patrimonio cultural nacional y por tanto no requieren de otra formalidad, aquellos bienes que cumplan con las siguientes consideraciones:

- a. Los objetos de formas de vida zoológica y botánica fosilizada o mineralizada, sitios o lugares paleontológicos como bosques petrificados, debiendo definirse el entorno natural y cultural necesario para dotarles de unidad paisajística para una adecuada gestión integral, misma que será articulada con el organismo competente;*
- b. Estructuras o sitios de las sociedades originarias y arqueológicos, de la época prehispánica y colonial. Podrán encontrarse completos o incompletos, sobre la superficie, sepultados o sumergidos. Se deberá delimitar el entorno natural y cultural necesario para dotarlos de unidad paisajística para una adecuada gestión integral;*
- c. Los bienes de las sociedades originarias y/o arqueológicos, como osamentas y fósiles humanos y utensilios de piedra, cerámica, madera, metal, textil o en cualquier otro material provenientes de la época prehispánica y colonial. Podrán estar sobre la superficie, sepultados o sumergidos; completos o incompletos; descubiertos o por descubrir. Su tenencia puede ser pública o privada, incluidos los que se encontrasen fuera del territorio nacional;*
- d. Los sitios, estructuras, edificaciones, objetos y restos humanos, medios de transporte y su cargamento o cualquier contenido y los objetos de carácter histórico que conforman el patrimonio cultural subacuático, junto con el contexto arqueológico y natural, localizado en la zona económica exclusiva y la plataforma continental, independientemente de su procedencia, si tienen por lo menos cien años de estar sumergidos;*
- e. Las edificaciones y conjuntos arquitectónicos como templos, conventos, capillas, casas, grupos de construcciones urbanos y rurales como centros históricos, obrajes, fábricas, casas de hacienda, molinos, jardines, caminos, parques, puentes, líneas férreas, construidos hace más de cincuenta años y que contengan un valor cultural e histórico que sea menester proteger; así como su entorno ambiental y paisajístico que*

permitan conservar las condiciones de integridad en que fueron construidas;

- f. Los bienes muebles con al menos cien años de antigüedad como dibujos, pinturas, esculturas, monedas, medallas, talla, objetos de orfebrería, cerámica, madera o cualquier otro material que se haya construido en dichas épocas;*
- g. Los objetos de uso artesanal, industrial o mecánico que cuenten con al menos cien años de antigüedad como herramientas y maquinaria agrícola e industrial, trapiches, alambiques, relojes, campanarios, telares, mobiliario urbano y público y otros de similar naturaleza;*
- h. Los documentos históricos, completos o incompletos, individuales o en colecciones como manuscritos o impresos, libros, mapas, partituras musicales, telegramas, y cualquier otro documento, a excepción de los meramente administrativos, que tengan interés histórico, simbólico, cultural, artístico, numismático, filatélico, científico o para la memoria social, que tenga más de cincuenta años de haber sido producido, incluido aquellos considerados como reservados, sin restricción o menoscabo de los derechos de autor y propiedad intelectual;*
- i. Los documentos fílmicos, sonoros, visuales y audiovisuales, las fotografías, negativos, archivos audiovisuales magnéticos, digitales que tengan interés histórico, simbólico, cultural, artístico, científico o para la memoria social, y en general documentos en cualquier tipo de soporte que tengan más de cincuenta años, a excepción de los meramente administrativos, sin restricción o menoscabo de los derechos de autor y propiedad; los cuales constituyen patrimonio documental de la nación;*
- j. Los fondos, colecciones y repositorios documentales con archivos históricos constituidos desde el Estado a través de sus diferentes funciones, instituciones y niveles de gobierno, así como archivos de interés público; constituyen patrimonio documental de la nación; y,*
- k. Forman parte del patrimonio cultural aquellos bienes que se encuentren inventariados en el sistema de información y registro del patrimonio cultural del Ecuador.”*

Artículo 42. Sustitúyase el artículo 55, por el siguiente:

“Artículo 55.- Declaratoria de bienes patrimoniales nacionales.- En todos los casos no previstos para el reconocimiento de bienes de patrimonio cultural nacional por disposición de la Ley, deberá existir una declaratoria por parte del ente rector de la Cultura y el Patrimonio, excepto para el patrimonio documental, para el cual es preciso atravesar un proceso de valoración establecido en la normativa técnica, que determine su condición de patrimonialidad y conservación permanente.

La declaratoria como bien del patrimonio cultural nacional conlleva la incorporación del mismo a un régimen de protección y salvaguarda especial por parte del Estado, en sus diferentes niveles de gobierno y en función de sus competencias.”

Artículo 43. Sustitúyase el artículo 56, por el siguiente:

“Artículo 56. Proceso de declaratoria de bienes del patrimonio cultural. El proceso de declaratoria es de carácter reglado, técnico y metodológico, emitido por el ente rector de la Cultura y el Patrimonio. Se realizarán sobre la base de un informe técnico emitido por el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural.”

Artículo 44. Agréguese el artículo 56.1, por el siguiente texto:

“Artículo 56.1. De la declaratoria de paisajes culturales.- La declaratoria de patrimonio nacional de los paisajes culturales será emitida por el ente rector de la Cultura y el Patrimonio, sobre la base de un expediente técnico elaborado por el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural en coordinación con las instancias pertinentes.”

Artículo 45. Sustitúyase el artículo 58, por el siguiente texto:

“Artículo 58.- De la elaboración de planes complementarios que regulen la gestión integral del patrimonio cultural. Toda declaratoria de conjunto, tramos o itinerarios culturales, ya sea sobre paisajes rurales, urbanos, fluviales o marítimos, rutas, caminos, centros históricos, arquitectónicos o monumentales, incluido geografías sagradas, arquitectura moderna y contemporánea, patrimonio industrial, funerario, entre otros, deberá dotarse de planes complementarios que regule la gestión, conservación, protección, salvaguarda y puesta en valor del patrimonio cultural.”

Artículo 46. Sustitúyase el artículo 59, por el siguiente texto:

“Artículo 59.- De los criterios generales de declaratoria de patrimonio cultural nacional. El ente rector de la Cultura y el Patrimonio definirá los criterios generales para posibilitar la declaratoria de patrimonio cultural nacional, desarrollará metodologías que posibiliten la articulación con los diferentes niveles de gobierno, la sociedad y la academia.

La declaración puede afectar a un bien o a varios reunidos en una colección, cuando así lo determine el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural u otra entidad encargada de la investigación. La colección así declarada constituye un solo bien para efectos jurídicos, con carácter indivisible, de manera que

sólo pueden ser adjudicados, conservados o exhibidos por separado con la autorización expresa del ente rector de la Cultura y el Patrimonio.”

Artículo 47. Derogase el artículo 60.

Artículo 48. Sustitúyase el artículo 62, por el siguiente texto:

“Artículo 62.- De la declaratoria de arte moderno o contemporáneo. – La declaratoria de arte moderna o contemporánea deberá realizarse sobre la base de un expediente técnico debidamente fundamentado con la participación de los especialistas competentes, sin restricción o menoscabo de los derechos de autor y propiedad intelectual.”

Artículo 49. Sustitúyase el artículo 63, por el siguiente texto:

“Artículo 63.- De los bienes del patrimonio que se encuentran en riesgo. -Los Gobiernos Autónomos Descentralizados y de Régimen Especial, para precautelar los bienes patrimoniales en su jurisdicción territorial que se encuentren en riesgo, podrán declararlos de utilidad pública y expropiarlos. El Instituto Nacional de Patrimonio deberá realizar el análisis de riesgo correspondiente para este proceso. Para aclarar su condición patrimonial se seguirá con el procedimiento correspondiente ante el ente rector de la Cultura y el Patrimonio.”

Artículo 50. Sustitúyase el artículo 65, por el siguiente texto:

“Artículo 65. De los bienes del patrimonio cultural nacional objeto de transferencia de dominio. - Los bienes del patrimonio cultural nacional en propiedad o posesión privada, a excepción de los bienes de sociedades originarias, arqueológicos y paleontológicos cuya titularidad la mantiene el Estado, por efecto de esta Ley podrán ser objeto de transferencia de dominio, debiendo registrar este acto bajo la normativa que se dicte para el efecto.

Las áreas arqueológicas o paleontológicas que se encuentren en propiedad pública o privada deberán ser delimitadas y estarán sujetas a la protección de esta Ley, a las disposiciones que se dicten en el Reglamento y a las ordenanzas municipales de protección.

El Estado tendrá derecho de prelación para la adquisición de los bienes del patrimonio cultural nacional.”

Artículo 51. Sustitúyase el artículo 66, por el siguiente texto:

"Artículo 66. De la obligación de protección de los bienes del patrimonio cultural nacional. Todos los titulares de cualquier derecho real, administradores, tenedores, poseedores y en general cualquier persona

natural o jurídica que tenga bajo su cargo o responsabilidad, bienes pertenecientes al patrimonio cultural nacional, tienen la obligación de protegerlos, conservarlos, restaurarlos y ponerlos en valor social.”

Artículo 52. Sustitúyase el artículo 67, por el siguiente texto:

“Artículo 67. De la prohibición de destrucción de los bienes del patrimonio cultural nacional. Se prohíbe la destrucción total o parcial de bienes del patrimonio cultural nacional. Cuando se trate de edificaciones patrimoniales se promoverá su mantenimiento, conservación y rehabilitación.

Únicamente si el Ministerio de Cultura y Patrimonio con el informe del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, ha desvinculado previamente un bien del inventario de bienes del patrimonio cultural nacional, este podrá ser alterado o destruido total o parcialmente.

Los Gobiernos Autónomos Descentralizados y de Régimen Especial y el Gobierno Nacional impulsarán la participación de los sectores sociales y ciudadanos para definir las intervenciones patrimoniales, así como promover la intervención del sector privado, mediante incentivos, planes, programas y proyectos.”

Artículo 53. Sustitúyase el artículo 68, por el siguiente:

“Artículo 68. Accesibilidad a los bienes del patrimonio cultural nacional.- Todos los titulares de cualquier derecho real, administradores, tenedores, poseedores y en general cualquier persona natural o jurídica, pública o privada que tenga bajo su cargo bienes del patrimonio cultural nacional, deberán facilitar el acceso físico, digital y virtual, a los bienes y a la información sobre éstos, a los servidores públicos e investigadores debidamente autorizados por la entidad competente para efectuar el registro, inventario, investigación y control del patrimonio cultural; así como, posibilitar su exhibición pública en condiciones de seguridad y beneficio mutuo acordadas con la administración.

Las personas con discapacidad tendrán acceso garantizado a servicios e instalaciones culturales abiertas al público, tanto en áreas rurales como urbanas. Se eliminarán barreras que obstaculizan su pleno ejercicio de derechos culturales y se crearán las condiciones necesarias para su participación equitativa al Patrimonio Cultural y a los procesos de construcción de la memoria social.”

Artículo 54. Sustitúyase el artículo 69, por el siguiente texto:

“Artículo 69.- De la adopción de medidas precautelatorias. El ente rector de la Cultura y el Patrimonio está facultado para exigir a las instituciones del sector público y a los Gobiernos Autónomos Descentralizados y de Régimen Especial, la adopción de medidas precautelatorias, preventivas y correctivas, de obligatorio cumplimiento, para la protección y conservación del patrimonio cultural nacional, en apego a la presente Ley, su Reglamento y a la política pública nacional.

De igual manera, podrá exigir a los propietarios, administradores, tenedores, poseedores y en general a cualquier persona natural o jurídica que tenga bajo su cargo bienes pertenecientes al patrimonio cultural, la adopción de medidas necesarias para su debida protección y conservación, en arreglo a la presente Ley, su Reglamento y a la política pública nacional.

El incumplimiento de tales disposiciones será sancionado de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Ley.

Para la aplicación de las medidas establecidas en el Código Orgánico Administrativo, se estará a lo dispuesto en dicho cuerpo normativo.

En la actuación previa al procedimiento administrativo sancionador, además de las medidas provisionales previstas en el Código Orgánico Administrativo, se podrán aplicar las siguientes medidas provisionales de protección precautelatorias/preventivas y correctivas:

Precautelatorias/ Preventivas

- a) Suspensión de la actividad.*
- b) Suspensión de obras.*
- c) Clausura de establecimientos.*
- d) Retiro de maquinarias, accesorios, productos, documentos u otros bienes.*
- e) Limitaciones o restricciones de acceso.*
- f) Inspección de control.*
- g) Otras previstas en la ley.*

Correctivas

- a) Inspección de control.*
- b) Restauración, rehabilitación o reparación de los bienes que pertenezcan al patrimonio cultural o de aquellos que se encuentran en el registro de interés patrimonial.*
- c) Presentación de los permisos u autorizaciones correspondientes, previo al inicio de la intervención, en cumplimiento a las normas nacionales e internacionales del patrimonio cultural.*
- d) Registrar e inventar en el Sistema de Información de Patrimonio del Ecuador – SIPCE el bien registrado como de interés patrimonial que haya sido afectado e iniciar el procedimiento para la declaratoria como bien patrimonial, de ser el caso.*

- e) *Permitir el acceso a la memoria social y al patrimonio cultural.*
- f) *La obtención de autorización para cualquier tipo de trabajo de excavación arqueológica o paleontológica.*
- g) *La entrega al Instituto Nacional de Patrimonio Cultural de los objetos extraídos por trabajo de excavación arqueológica o paleontológica, para su conservación e inventario.*
- h) *Otras previstas en la ley.*

La Policía Nacional está obligada a prestar a los servidores de la autoridad nacional competente en materia de cultura y patrimonio el auxilio que estos soliciten para el cumplimiento de sus funciones.”

Artículo 55. Sustitúyase el artículo 71, por el siguiente texto:

“Artículo 71.- De la conservación y restauración de los bienes muebles del patrimonio cultural nacional. - Para realizar obras de conservación, restauración o reparación de bienes muebles pertenecientes al patrimonio cultural nacional, es necesario obtener la validación técnica del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural.

Las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado, para obtener la autorización deberán presentar la solicitud correspondiente, que incluirá la propuesta de conservación y restauración, firmada por un profesional debidamente acreditado ante el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, de acuerdo con el proceso reglado en la normativa técnica que se dicte para el efecto.”

Artículo 56. Derogase el artículo 72.

Artículo 57. Sustitúyase el artículo 73, por el siguiente:

“Artículo 73.- De la tramitación de la solicitud de restauración, rehabilitación y re funcionalización de edificaciones del patrimonio cultural nacional. Las solicitudes de conservación, restauración, rehabilitación y re funcionalización de edificaciones pertenecientes al patrimonio cultural nacional se tramitarán ante el Gobierno Autónomo Descentralizado o de Régimen Especial, quienes deberán notificar con la propuesta de intervención al Instituto Nacional de Patrimonio Cultural.

El Instituto Nacional de Patrimonio Cultural emitirá un dictamen favorable vinculante o recomendará los correctivos en los anteproyectos o proyectos, cuando puedan vulnerar o deteriorar el patrimonio cultural nacional. El Gobierno Autónomo Descentralizado o de Régimen Especial autorizará una vez que cuente con el informe del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural.

Una vez terminado el proceso de intervención le corresponde al Gobierno Autónomo Descentralizado la actualización de la Ficha de inventario patrimonial.”

Artículo 58. Derogase el artículo 74.

Artículo 59. Sustitúyase el artículo 75, por el siguiente:

“Artículo 75. - De la responsabilidad solidaria. En caso de deterioro por abandono, descuido o destrucción de bienes del patrimonio cultural nacional, serán solidariamente responsables el propietario del bien, los servidores públicos que hayan autorizado y ordenado la ejecución de la obra, y los contratistas y encargados de ejecutarlas; sin perjuicio de que la autoridad competente disponga que se restituya la obra afectada a su estado original.

Cuando el deterioro del bien se deba a la inacción, descuido o negligencia del Gobierno Autónomo Descentralizado municipal, según la demostración documental que al efecto se presente, la responsabilidad solidaria recaerá en los funcionarios municipales encargados del patrimonio, o de las autorizaciones, la ejecución de trabajos, la firma o suscripción de convenios, o de cualquier acto administrativo que debiendo dictarse, no se lo haya hecho, ejecutado, dictado o realizado, y sobre los funcionarios del INPC que no tomaron los correctivos en su debido tiempo.”

Artículo 60. Sustitúyase el artículo 78, por el siguiente texto:

“Artículo 78.- De la desvinculación o permanencia como bien del patrimonio cultural. El ente rector de la Cultura y el Patrimonio resolverá mediante acto administrativo la desvinculación de un bien del patrimonio cultural cuando éste haya perdido sus valores culturales, históricos, artísticos o científicos a pesar de haber cumplido con lo establecido en la presente Ley respecto a su protección y conservación; y, que no sea factible su restauración o rehabilitación.

La inexistencia de un bien inmueble patrimonial no viabiliza su desvinculación, a excepción de que su pérdida se haya producido como consecuencia de un desastre natural.

En el caso de que el bien mantenga los valores patrimoniales mencionados, que no se haya cumplido con lo establecido en la presente Ley respecto a su protección y conservación; y, que se determine que sea factible su restauración, rehabilitación o reconstrucción el ente rector de la Cultura y el

Patrimonio notificará mediante oficio su permanencia dentro del patrimonio cultural.

Para ambos casos se requerirá el informe técnico y jurídico sustentado del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, con la recomendación expresa que establezca la desvinculación o permanencia y, de ser el caso, la adopción de medidas preventivas, correctivas y sancionatorias conforme a lo establecido en la presente Ley.”

Artículo 61. Derogase el artículo 79.

Artículo 62. Sustitúyase el artículo 80, por el siguiente texto:

“Artículo 80.- Del Reconocimiento de las manifestaciones culturales.- Se reconocen como pertenecientes al patrimonio cultural nacional intangible o inmaterial, entre otras manifestaciones culturales, y siempre que sean compatibles con los derechos humanos, derechos de la naturaleza, derechos colectivos y las disposiciones constitucionales, las siguientes:

- a. Tradiciones y expresiones orales: La cosmovisión, lenguas, creencias, conocimientos, sabidurías, tradiciones, formas de vida, formas de expresión y tradición oral, usos, costumbres, ritos, fiestas, representaciones y expresiones espirituales, las culturas vivas, la oralidad y la memoria.*
- b. Usos sociales rituales y actos festivos: formas de celebración y festividades, ceremonias, juegos tradicionales y otras expresiones lúdicas;*
- c. Conocimientos y usos relacionados con la naturaleza: concepciones y manejo cultural de los ecosistemas, técnicas y tecnologías tradicionales para el manejo de recursos, producción artesanal, artística y gastronómica, todo elemento de la cultura que las comunidades, pueblos, nacionalidades y la sociedad en general reconocen como propias;*
- d. Manifestaciones creativas que se sustentan en una fuerte interacción social y se transmiten, por igual de generación en generación; y,*
- e. Técnicas artesanales tradicionales; y,*
- f. Portadores de conocimientos y saberes ancestrales y tradicionales de las manifestaciones culturales del patrimonio cultural inmaterial del Ecuador.*

También se reconocerá como parte del patrimonio cultural nacional inmaterial a la diversidad de expresiones del patrimonio alimentario y gastronómico,

incluidos los paisajes y los territorios de patrimonio agro biodiverso, en articulación con organismos competentes.”

Las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano, pueblo montubio y otros que sean reconocidos en esa condición deberán ser informados por el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, cuando autorice la realización de investigaciones antropológicas sobre sus culturas a personas e instituciones nacionales o extranjeras.

Estos estudios o investigaciones no implican la posibilidad de apropiarse de los derechos de conocimientos tradicionales, conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos, o recursos genéticos.”

Artículo 63. Derogase el artículo 83.

Artículo 64. Sustitúyase el artículo 85, por el siguiente texto:

“Artículo 85. Del régimen especial de protección de los bienes y sitios de las sociedades originarias, arqueológicos y paleontológicos. – el régimen especial de protección establece la siguiente regulación:

- a) Los bienes de las sociedades originarias, arqueológicos y paleontológicos, son de propiedad exclusiva del Estado, ya sea que se encuentren en posesión pública o en tenencia privada. Son inalienables, inembargables y no se los puede adquirir por prescripción adquisitiva de dominio. El derecho de propiedad lo ejercerá el Estado a través del ente rector de la Cultura y el Patrimonio;*
- b) La mera tenencia privada de bienes de las sociedades originarias, arqueológicos y paleontológicos, se admitirá cuando se acredite el inventario, la conservación apropiada, se facilite la investigación y el acceso público. El ente rector de la Cultura y el Patrimonio podrá reconocer a personas naturales o jurídicas la calidad de depositarios a título de mera tenencia, de acuerdo con el Reglamento que se emita al respecto, a la vez que podrá promover alianzas público - privadas con dichos fines;*
- c) Le corresponde al Estado a través de la institucionalidad que dirige el Red de Áreas Arqueológicas y Paleontológicas la gestión e investigación de los sitios arqueológicos y paleontológicos. Se podrá delegar la gestión de sitios de las sociedades originarias, arqueológicos y paleontológicos a los Gobiernos Autónomos Descentralizados y de Régimen Especial, a las Instituciones Públicas o a las comunidades, de acuerdo con los requerimientos técnicos que se dicten para el efecto, a excepción de aquellos calificados como emblemáticos por el ente rector de la Cultura y el Patrimonio;*
- d) El ente rector con base en el informe técnico del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural aprobará la delimitación los sitios o yacimientos*

- arqueológicos y paleontológicos, y comunicará al Gobierno Autónomo Descentralizado o de Régimen Especial para que se emita la respectiva ordenanza de protección y gestión integral;
- e) Toda prospección y excavación arqueológica y paleontológica, deberá contar con la autorización del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural;
 - f) La investigación arqueológica y paleontológica en el Ecuador es de interés nacional, social y científico; le corresponde al Estado su supervisión a través del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural. Para tales propósitos se promoverán planes, programas y proyectos de investigación a través de las alianzas con instituciones públicas, organismos de investigación científica, personas naturales especializadas en el tema, y las universidades nacionales o extranjeras;
 - g) Todos los elementos con valor histórico, arqueológico, paleontológico o pertenecientes al patrimonio cultural subacuático yacientes en el territorio nacional son de propiedad exclusiva del Estado. Cuando se trate de investigaciones o prospecciones del patrimonio cultural subacuático, se realizarán a través del Estado o de entidades académicas nacionales o extranjeras, de conformidad con el Reglamento;
 - h) En caso de producirse hallazgos fortuitos, el descubridor o propietario del lugar pondrá en conocimiento del ente rector de la Cultura y el Patrimonio, a través del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, al que entregará los bienes encontrados para ser puestos a disposición de la dependencia especializada;
 - i) En el caso que se hallaren bienes durante actividades de movimiento de tierras se suspenderá la obra y se informará del suceso inmediatamente al Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, que evaluará la situación y dispondrá las acciones pertinentes para precautelar los bienes hallados, previo la reactivación de la actividad; y,
 - j) En todos los casos se evitará que los bienes pierdan la información del contexto en que se hallaren y su desvinculación con la comunidad originaria a la que pertenecen.”

Artículo 65. Sustitúyase el artículo 88, por el siguiente texto:

“Artículo 88.- Del Retorno de los bienes del patrimonio cultural nacional.- En caso de producirse cualquier demora en el retorno de los bienes del patrimonio cultural nacional movilizados al exterior, se ejecutarán las respectivas garantías y se adoptarán las medidas administrativas, judiciales, extrajudiciales y del derecho internacional necesarias para el regreso o repatriación inmediata al territorio ecuatoriano. La ejecución de las garantías no implica la renuncia del Estado al patrimonio cultural nacional.

El Reglamento establecerá las garantías que deben ofrecerse en el Ecuador o en el exterior.”

Artículo 66. Sustitúyase el artículo 91, por el siguiente texto:

“Artículo 91. De las prohibiciones sobre los bienes de las sociedades originarias, arqueológicos y paleontológicos. - Sin perjuicio de las acciones penales que correspondan, se prohíbe su apropiación, ocultación, adulteración, falsificación y comercialización. Toda reproducción de estos bienes deberá llevar una marca indeleble que los identifique como réplica. Se prohíbe también la recepción, internación, canje, compra o cualquier otra forma de intercambio que involucre bienes pertenecientes al patrimonio cultural de otros Estados, cuando así lo prohíba la normativa nacional de origen de dichos bienes.

Se procederá a su decomiso, custodia y devolución, sin perjuicio de las acciones penales que corresponda aplicar. Las personas naturales y jurídicas, fuerza pública y autoridad aduanera tienen la obligación de prestar su colaboración en la defensa y conservación del patrimonio cultural del país.

Artículo 67. Sustitúyase el artículo 94, por el siguiente texto:

“Artículo 94.- De la obligación de identificación, registro e inventario. - Es responsabilidad de los Gobiernos Autónomos Descentralizados y de Régimen especial, en el ámbito de sus jurisdicciones y competencias, la identificación, registro e inventario de los bienes y manifestaciones reconocidos o declarados como patrimonio cultural nacional, ante en el Instituto Nacional de Patrimonio.

Así como es responsabilidades de las, personas naturales y jurídicas, que custodien bienes del patrimonio cultural nacional, dar un listado, registro o inventario, ante en el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural.

El Instituto Nacional de Patrimonio Cultural tendrá la obligación de asesorar, acompañar técnicamente y supervisar este proceso, así como establecer procedimientos normados y regulados.”

Artículo 68. Sustitúyase el artículo 95, por el siguiente texto:

“Artículo 95. De la responsabilidad de realizar investigaciones. Será responsabilidad del Estado supervisar y coordinar a través del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural las investigaciones sobre los sitios arqueológicos, paleontológicos, el patrimonio cultural subacuático, así como la delimitación correspondiente a los polígonos de protección patrimonial para su gestión integral. Se deberá coordinar dichas investigaciones con otras instituciones del Estado pertinentes, con la academia, los Gobiernos Autónomos Descentralizados y de Régimen Especial, u otras instituciones de gestión e investigación públicas y privadas.”

Artículo 69. Sustitúyase el artículo 96 por el siguiente texto:

“Artículo 96.- De la política internacional sobre patrimonio cultural nacional. La política internacional sobre el patrimonio cultural es responsabilidad del Estado, así como la generación de directrices y políticas de protección y conservación de sitios, lugares y centros históricos declarados como patrimonio de la humanidad, de conformidad con la Constitución, los acuerdos y convenciones internacionales, y esta Ley.

Los Gobiernos Autónomos Descentralizados serán directamente responsables sobre el cuidado, protección y mantenimiento como gestores de tales sitios.

El ente rector de la Cultura y el Patrimonio en coordinación con el ente rector de la Política Internacional y el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural realizará un seguimiento y verificación de la gestión de los sitios, lugares y centros históricos, especialmente de aquellos declarado como patrimonio de la humanidad.”

Artículo 70. Derogase el artículo 97.

Artículo 71. Sustitúyase el artículo 98, por el siguiente:

“Artículo 98.- Competencias exclusivas de los Gobiernos Autónomos Descentralizados y de Régimen Especial. - Los Gobiernos Autónomos Descentralizados y de Régimen Especial que tienen la competencia exclusiva sobre la gestión de mantenimiento, preservación y difusión del patrimonio cultural de su circunscripción, además se encargarán de planificar, presupuestar, financiar y otorgar de manera regular los recursos necesarios, así como realizar planes, programas y proyectos locales para el efecto.

El ente rector de las finanzas públicas establecerá una metodología y un mecanismo para determinar el gasto público en cultura y patrimonio, a fin de que los recursos destinados por ley a los gobiernos autónomos descentralizados por el ejercicio de sus competencias de preservar, mantener y difundir el patrimonio arquitectónico y cultural; y construir los espacios públicos para estos fines; así como los recursos que provengan del modelo de equidad territorial por los fondos asignados por el ex Fonsal, puedan ser recibidos en las cuentas de los beneficiarios plenamente identificados para su uso exclusivo.”

Artículo 72. Derogase el epígrafe del Título VIII.- Del Subsistema de Artes e innovación, el epígrafe de sus capítulos y los artículos 102 y 103.

Artículo 73. Sustitúyase el artículo 104 por el siguiente texto:

“Artículo 104.- De las obligaciones del Estado en materia de las artes, las industrias culturales y creativas y la innovación. – El Estado mediante las instituciones que reciben fondos públicos, cumplirá con las siguientes obligaciones:

- a) Proteger y promover la libre creación, la diversidad y la innovación en el desarrollo de las prácticas artísticas, culturales y creativas;*
- b) Promover el acceso democrático a los bienes y servicios artísticos y culturales;*
- c) Dinamizar e incentivar la libre creación artística, producción, distribución y disfrute de bienes y servicios artísticos, culturales y artesanales;*
- d) Impulsar y fortalecer los emprendimientos e industrias culturales y creativas;*
- e) Fomentar la investigación, reflexión, formación y generación de conocimientos sobre artes e innovación; y,*
- f) Promover las relaciones interinstitucionales e intersectoriales en el ámbito de las artes y la innovación en cultura.*
- g) Proteger y promover la diversidad cultural y respetar la autonomía de sus espacios de reproducción e intercambio;*
- h) Difundir, promover y apoyar el ejercicio de las profesiones, actividades, capacitación, enseñanza, aprendizaje, formación y especializaciones artísticas del ámbito de cultura;*
- i) Garantizar el derecho al trabajo y reconocer todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, en el ámbito de la creación artística y la producción cultural;*
- j) Reconocer como actores sociales productivos a todas las personas que trabajan en la creación artística y la producción cultural;*
- k) Procurar la diversidad en la oferta cultural y promover la producción nacional de bienes y servicios culturales, así como su circulación;*
- l) Garantizar el derecho a difundir las expresiones culturales en el espacio público y el entorno digital; de acuerdo con las normativas locales;*
- m) Establecer incentivos y estímulos para que las personas, instituciones, empresas y medios de comunicación inviertan, promuevan, apoyen, desarrollen y financien actividades culturales;*
- n) Promover incentivos de tipo académico como: becas, pasantías, intercambios culturales y otro tipo de incentivos para las personas del sector cultural;*

- o) *Procurar y promover la difusión del arte y la cultura del Ecuador en el exterior; y,*
- p) *Las demás que se establezcan en la presente Ley y el Reglamento correspondiente.”*

Artículo 74. Sustitúyase el artículo 105, por el siguiente texto:

“Artículo 105.- Del Fomento cultural.- Comprenderá todas aquellas acciones encaminadas a generar condiciones favorables para el desarrollo de la cadena de valor del campo artístico y cultural y el libre ejercicio de los derechos culturales.

Ningún incentivo, aporte, financiamiento, apoyo, estímulo o patrocinio, reembolsable o no reembolsable, que se genere desde el Estado en el marco de las disposiciones de fomento a las artes y la cultura establecidas en la presente Ley, se asimilará a las modalidades de pago o desembolso dispuestas en los regímenes de compra o de contratación pública. Dichos incentivos deberán otorgarse a los beneficiarios por medio de sistemas normados, con mecanismos de postulación y evaluación técnicos, transparentes, incluyentes y sostenibles, preferentemente concursos públicos de proyectos, y respetando criterios de calidad, eficiencia y democratización.

Para ejecutar proyectos de interés cultural nacional, el ente rector de la cultura podrá suscribir convenios de cooperación con cámaras, asociaciones gremiales, entidades especializadas, instituciones de educación superior, gobiernos autónomos descentralizados comunas, comunidades pueblos y nacionalidades, y de régimen especial, colectivos de gestores o de artistas, instituciones del Sistema Nacional de Cultura y el sector privado con el fin de lograr para dichos proyectos una ejecución acorde con las realidades y las necesidades del sector cultural.”

Artículo 75. Agréguese luego del artículo 105 los siguientes artículos:

“Artículo 105.1.- Del ámbito de Fomento del Patrimonio Cultural y la Memoria Social. Se considera como ámbitos de fomento, los siguientes:

- a. *Investigación del patrimonio cultural material, inmaterial y de la memoria social;*
- b. *Acciones y procesos de salvaguarda de las manifestaciones del patrimonio cultural inmaterial y de sus portadores de conocimientos y saberes tradicionales;*

- c. *Acciones y procesos de conservación, mantenimiento, restauración, inventario, catalogación, museología, museografía, equipamiento, puesta en valor y uso social del patrimonio cultural y la memoria social;*
- d. *Procesos de educación, formación y capacitación del patrimonio cultural y la memoria social;*
- e. *Acciones y procesos de promoción, difusión y divulgación del patrimonio cultural y la memoria social;*
- f. *Creación, desarrollo y fortalecimiento de espacios de circulación de conocimientos del patrimonio cultural y la memoria social;*
- g. *Creación, desarrollo y fortalecimiento de repositorios y contenedores del patrimonio cultural;*
- h. *Otras que defina el ente rector de la Cultura y el Patrimonio.*

El ente rector de la Cultura y el Patrimonio establecerá la administración de la Línea de Fomento del Patrimonio Cultural y la Memoria Social en el reglamento respectivo.”

“Artículo 105.2. Creación de líneas de fomento de los Gobiernos Autónomos Descentralizados y de Régimen Especial. – Los Gobiernos Autónomos Descentralizados y de Régimen Especial crearán líneas de fomento con los recursos que provengan de las asignaciones que reciben del presupuesto general del estado en material de cultura y patrimonio, más recursos generados a través de tasas, impuestos o recaudaciones.”

Artículo 76. Sustitúyase el artículo 106 por el siguiente texto:

“Artículo 106.- De los ámbitos del Fomento Cultural. Se considerarán como ámbitos de fomento los siguientes:

- a. *Creación y producción en artes vivas y escénicas;*
- b. *Creación y producción en artes plásticas y visuales;*
- c. *Creación en artes literarias y narrativas; y producción editorial;*
- d. *Creación y producción en artes cinematográficas y audiovisuales;*
- e. *Creación y producción en artes musicales y sonoras;*
- f. *Formación artística;*
- g. *Espacios de circulación, exhibición e interpretación artística y cultural;*
- h. *Espacio público, artes y comunidades urbanas y hábitat cultural;*
- i. *Producción y gestión cultural independiente;*
- j. *Espacios de negocios y comercialización de bienes y servicios artísticos y culturales.*
- k. *Creación y producción de Diseño y Artes Aplicadas;*
- l. *Creación, producción de Video Juegos y Animación;*

- m. *Procesos de Gestión Cultural Comunitaria; y*
- n. *Otras que defina el ente rector de la Cultura y el Patrimonio.*”

Artículo 77. Sustitúyase el artículo 110 por el siguiente texto:

“Artículo 110.- De su naturaleza y líneas de financiamiento.- Créase el Fondo de Fomento de las Artes, la Cultura, la Innovación, la Memoria Social y el Patrimonio, de conformidad con lo previsto en el Código de Planificación y Finanzas Públicas.

Este fondo asignará recursos, de carácter reembolsable, no reembolsable o mixtos, a los trabajadores de la cultura, instituciones culturales públicas o privadas y portadores de saberes, comunas, comunidades pueblos y nacionalidades, de conformidad a la normativa que se emita para el efecto, buscando el fortalecimiento artístico, cultural y creativo de nuestra sociedad, con criterios de inclusión, calidad, diversidad, equidad territorial e interculturalidad.

El Fondo de Fomento de las Artes, la Cultura y la Innovación tendrá las siguientes líneas de financiamiento:

- a. *La Línea de Financiamiento de las Artes, la Cultura y la Creatividad;*
- b. *La Línea de Financiamiento de la Creación Cinematográfica y Audiovisual;*
- c. *La Línea de Financiamiento del Patrimonio Cultural y la Memoria Social.*
- d. *La Línea de Financiamiento de las Diversidades Culturales, enfocada al desarrollo de las prácticas culturales de las comunidades, pueblos y nacionalidades; y,*
- e. *Otras de líneas de financiamiento establecidas por el ente rector de la Cultura y el Patrimonio.*

Las líneas de financiamiento se establecerán con base a la política pública y la información técnica correspondiente del Ministerio de Cultura y el Patrimonio.

El ente rector de la Cultura y el Patrimonio establecerá la entidad administradora para cada una de las líneas de financiamiento y la forma de funcionamiento, en el correspondiente Reglamento.”

Artículo 78.- Sustitúyase del artículo 112 por el siguiente texto:

“Artículo 112.- De su administración.- El ente rector de Cultura y Patrimonio será el administrador general del fondo a través de sus institutos

adscritos y entidades operativas desconcentradas. Todas las líneas deberán de tener un sustento técnico y la validación de instituto encargado.”

Artículo 79. Sustitúyase el artículo 113 por el siguiente texto:

“Artículo 113.- Usos. El Fondo de Fomento de las Artes, la Cultura y la Innovación tendrá los siguientes usos:

- a. El fomento, la promoción y difusión de las actividades de creación artística, producción cultural y producción turística; y de la creación y producción cinematográfica y audiovisual nacionales independientes a lo largo de toda su cadena productiva;*
- b. El desarrollo, producción y sostenibilidad de emprendimientos e industrias culturales;*
- c. El incentivo para el uso de la infraestructura cultural por parte de los creadores y gestores culturales;*
- d. La formación de públicos a través del acceso de los ciudadanos a dicha infraestructura y el disfrute de una programación artística y cultural diversa y de calidad;*
- e. La investigación en la creación artística y producción cultural;*
- f. El fomento para la investigación, promoción y difusión de la memoria social y el patrimonio;*
- g. El desarrollo de planes, programas y proyectos que promuevan el acceso a la educación y formación continua en artes, cultura y patrimonio, con enfoque de intercultural.*
- h. El apoyo al desarrollo de programas y acciones que contribuyan a la inserción de los espectáculos y producción artística, cultural y ambiental en los circuitos bajo parámetros de distribución territorial;*
- i. El fomento a procesos artísticos y culturales de mediano y largo aliento a través de incentivos sostenidos en el tiempo;*
- j. El mantenimiento preventivo y correctivo de la infraestructura cultural de las instituciones del Sistema Nacional de Cultura;*
- k. instrumentos financieros del sector público o privado*
- l. Implementación de fondo de garantía para el sector artístico y cultural.*
- m. Proyectos de Interés Cultural Nacional; y,*
- n. Las demás que se establezcan en la presente Ley.”*

Artículo 80. Agréguese después del artículo 113 el siguiente artículo:

“Artículo 113.1.- Potestad Coactiva del Ministerio de Cultura y Patrimonio . – Para la recaudación los fondos de fomento declarados como reembolsables por los Administradores de las líneas de financiamiento y cobro de multas por sanciones, se confiere jurisdicción

coactiva dentro del ámbito de sus competencias, las que tendrán la facultad de emitir los correspondientes títulos de crédito. El ejercicio de la jurisdicción coactiva observará las reglas generales del Código Orgánico Administrativo.”

Artículo 81. Sustitúyase el artículo 115 por el siguiente texto:

“Artículo 115.- Acceso y uso del Espacio Público y de la Infraestructura Cultural.- El espacio público y la infraestructura cultural de las entidades del Sistema Nacional de Cultura deberán ser usados para el fortalecimiento del tejido cultural y la dinamización de los procesos de investigación, experimentación artística e innovación en cultura; y la creación, producción, circulación y puesta en valor de las obras, bienes y servicios artísticos y culturales.

Los gobiernos autónomos descentralizados garantizarán la disponibilidad espacios, instalaciones e infraestructura para actividades artísticas y culturales adecuadas, seguras y accesibles para niñas, niños y adolescentes.

Se autorizará el uso y aprovechamiento de dicha infraestructura para la realización de actividades culturales tarifadas, en apego a las disposiciones dictadas por el ente rector de la cultura.”

Artículo 82. Sustitúyase el artículo 119 por el siguiente texto:

“Artículo 119.- De los espectáculos, programas y proyectos artísticos y culturales. Las instituciones públicas del Sistema Nacional de Cultura que inviertan recursos para espectáculos, programas y proyectos artísticos y culturales, deberán invertir al menos el sesenta por ciento (60%) de este monto para la contratación de actores y gestores culturales y artísticos nacionales y locales. El ente rector de la cultura y el patrimonio verificará el cumplimiento de esta disposición.

El ente rector de la cultura y el patrimonio en coordinación con las autoridades competentes dictará las directrices para la realización de eventos y espectáculos artísticos y culturales, públicos y privados, y regulará los procesos de autorización correspondientes”

Artículo 83. Sustitúyase el artículo 120 por el siguiente texto:

“Artículo 120.- Fomento de la lectura.- El Ministerio de Cultura y Patrimonio en conjunto con sus Entidades Operativas Desconcentradas, sus institutos, sus bibliotecas, la Biblioteca Nacional “Eugenio Espejo”,

además de otros actores estratégicos como el Ministerio de Educación, y otros actores públicos y privados, trabajarán articuladamente para fomentar la lectura a nivel nacional, desde la primera infancia y a lo largo de la vida, mediante la formulación de políticas públicas.

La ejecución de dichas políticas públicas requerirá un proceso participativo, considerando al gobierno central, los gobiernos autónomos descentralizados, la comunidad, entre otros, para lo cual se desarrollarán planes, programas y proyectos.”

Artículo 84. Sustitúyase el artículo 121 por el siguiente texto:

“Artículo 121. Programa Nacional de Innovación en Cultura.- El Ministerio de Cultura y Patrimonio a través del instituto pertinente, coordinará con las diferentes instancias públicas competentes, la creación de un Programa Nacional de Innovación en Cultura, que incluirá la creación de instrumentos de financiamiento de la innovación, y la aplicación de incentivos fiscales, a través de la creación de Reglamentos o procesos de certificación de actores, organizaciones y proyectos innovadores de la producción cultural y creativa.”

Artículo 85. Derogase el artículo 122.

Artículo 86. Sustitúyase en todo el articulado de la Ley:

“Instituto de Fomento de las Artes, Innovación y Creatividades”

Por:

“Instituto de Fomento a la Creatividad y la Innovación”

Artículo 87. Sustitúyase el artículo 125 por el siguiente texto:

“Artículo 125.- De sus Atribuciones y deberes.- El Instituto de Fomento a la Creatividad y la Innovación tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

- a. Coordinar e implementar programas y proyectos de fomento y fortalecimiento artístico, cultural y creativo de acuerdo a criterios de equidad territorial y a los lineamientos establecidos por el ente rector de la cultura;*
- b. Coordinar y solicitar a las entidades del Sistema Nacional de Cultura la asistencia y apoyo técnico en actividades orientadas al fomento en el área de sus competencias;*

- c. Realizar el seguimiento, evaluación y cierre de las actividades y proyectos que reciban apoyo por medio del Instituto;
- d. Implementar estrategias y herramientas de promoción y difusión de las prácticas artísticas, culturales y creativas;
- e. Promover la creación literaria y la edición, distribución y circulación de obras literarias, en particular a través de alianzas con editoriales independientes;
- f. Fomentar y fortalecer la generación y articulación de redes culturales comunitarias y las que impulsen las diversas prácticas artísticas, culturales y creativas;
- g. Impulsar la investigación en las artes, la creación y la cultura;
- h. Incentivar el desarrollo, la producción y la sostenibilidad de los emprendimientos culturales y artísticos;
- i. Coordinar con el Régimen Integral de Educación y Formación en Artes, Cultura y Patrimonio la implementación de los programas de capacitación continua en artes y cultura;
- j. Suscribir convenios, acuerdos e instrumentos similares que contemplen la transferencia de recursos en el ámbito y área de su competencia;
- k. Fomentar la producción de contenidos artísticos y culturales de libre circulación que alimenten en el Sistema Integral de Información Cultural y el dominio público;
- l. Fomentar el desarrollo de programas y proyectos de investigación, creación, difusión de las diversas expresiones culturales como las de las comunidades, pueblos y nacionalidades, el pueblo montubio y afroecuatoriano; y,
- m. Las demás que se establezcan en la presente Ley.”

Artículo 88. Derogase el artículo 126

Artículo 89. Agréguese el artículo 134.1. luego del artículo 134 con el siguiente texto:

“Artículo 134.1.- Permisos de filmación.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados o la entidad rectora de las áreas naturales emitirán las autorizaciones, en el ámbito de sus competencias, cuando la filmación afecte a la seguridad, el libre tránsito, la movilidad o al ecosistema del lugar, para lo cual emitirán las regulaciones correspondientes. La filmación de obras audiovisuales en el espacio público y en las áreas naturales, que no cause estas afectaciones de conformidad con la normativa, no estará sujeta a ninguna autorización previa.

Los procesos de autorización observarán los principios de simplificación y eficiencia de trámites, y las solicitudes deberán ser resueltas en un plazo

máximo de treinta días hábiles a partir de la fecha de la presentación de la solicitud, la falta de pronunciamiento generará el efecto positivo establecido en el Código Orgánico Administrativo.”

Artículo 90. Sustitúyase el artículo 135 por el siguiente texto:

“Artículo 135.- De su Directorio. El Directorio del Instituto de Cine y Creación Audiovisual estará conformado por los siguientes miembros plenos con voz y voto:

- a. La máxima autoridad del ente rector de la cultura y el patrimonio, o su delegado permanente, quien lo presidirá y tendrá voto dirimente.*
- b. La máxima autoridad del ente rector de la productividad, o su delegado permanente.*
- c. La máxima autoridad del ente rector de la educación superior, o su delegado permanente.*
- d. La máxima autoridad del ente rector de los derechos de propiedad intelectual, o su delegado permanente.*
- e. Tres representantes del sector del cine y audiovisual, elegidos a través del proceso establecido por el Consejo Nacional Electoral.*

Los delegados permanentes de las máximas autoridades deberán pertenecer al nivel jerárquico superior de su respectiva entidad.

El Director Ejecutivo del Instituto de Cine y Creación Audiovisual actuará como secretario del Directorio, con voz y sin voto.”

Artículo 91. Agréguese después del artículo 139 los siguientes artículos:

“Artículo 139.1. De la Comisión Fílmica.- Es la instancia encargada de la promoción de la industria audiovisual, que tiene las siguientes atribuciones:

- a) Desarrollar las capacidades del sector audiovisual ecuatoriano como proveedor y exportador de servicios.*
- b) Promover el territorio del Ecuador como destino para la producción cinematográfica y audiovisual internacional;*
- c) Estimular la coproducción y promover la vinculación del sector cinematográfico y audiovisual nacional con la producción internacional;*
- d) Facilitar la producción cinematográfica y audiovisual nacional; mediante su promoción y difusión internacional; y,*
- e) Entre otras que establezcan los integrantes de la Comisión.*

Su conformación será definida en el Reglamento a la presente Ley.”

Artículo 92. Sustitúyase el artículo 141 por el siguiente texto:

“Artículo 141.- De los Entidades Nacionales de Artes Vivas, Musicales y Sonoras. Las Entidades Nacionales de Artes Vivas, Musicales y Sonoras son entidad operativa desconcentrada, con autonomía administrativa y financiera adscritas al ente rector de Cultura y Patrimonio y son las serán:

- a. Compañía Nacional de Danza;*
- b. Orquesta Sinfónica Nacional;*
- c. Orquesta Sinfónica de Guayaquil;*
- d. Orquesta Sinfónica de Cuenca;*
- e. Orquesta Sinfónica de Loja;*
- f. Teatro Benjamín Carrión Mora de Loja;*
- g. Las demás que se creen de conformidad con la Ley.”*

Artículo 93. Agréguese después del artículo 141 los siguientes artículos:

”Artículo 141.1.- De la naturaleza jurídica del Teatro Benjamín Carrión Mora de Loja. El Teatro Benjamín Carrión Mora de Loja es una entidad operativa desconcentrada con autonomía administrativa y financiera, adscritas al Ministerio de Cultura y Patrimonio, que funcionan bajo su propio modelo de gestión.”

“Artículo 142.2.- De las atribuciones del Teatro Benjamín Carrión Mora de Loja. El Teatro Benjamín Carrión Mora de Loja tiene entre sus atribuciones y deberes:

- a. Fortalecer los procesos de desarrollo de la práctica de las artes vivas y escénicas, respetando la diversidad de estilos y tendencias creativas;*
- b. Difundir la práctica de las artes vivas y escénicas, sus eventos y producciones institucionales, y generar mecanismos de financiamiento propio;*
- c. Propiciar el desarrollo artístico de gestores, elencos, colectivos, artistas, educadores y trabajadores de la cultura en la escena cultural a nivel nacional;*
- d. Fortalecer los procesos de desarrollo de agrupaciones y artistas independientes a través de convocatorias públicas y asesorías artísticas y técnicas;*
- e. Velar por la formación integral de sus miembros fomentando la capacitación, el intercambio y desarrollo profesional;*

- f. *Fomentar la generación de nuevos y diversos públicos enfocados en la niñez y juventud a través de la realización de eventos de tipo didáctico;*
- g. *Fortalecer el sector de las artes vivas y escénicas a través de la educación no formal desde la primera infancia y a lo largo de la vida;*
- h. *Coordinar con el Régimen Integral de Educación y Formación en Artes, Cultura y Patrimonio, la implementación de una oferta de educación, en los diferentes niveles de educación general y formación especializada;*
- i. *Promover la democratización del disfrute del tiempo y del espacio público estableciendo mecanismos de integración de la ciudadanía hacia la escena cultural;*
- j. *Promover el respeto y el reconocimiento de las diversidades fortaleciendo la identidad nacional, la plurinacionalidad, la interculturalidad; y,*
- k. *Las demás que establezca la Ley y los Reglamentos.”*

Artículo 94. Sustitúyase el artículo 143, por el siguiente texto:

“Artículo 143.- De las atribuciones de la Compañía Nacional de Danza. La Compañía Nacional de Danza tiene entre sus atribuciones y deberes:

- a. *Fortalecer los procesos de desarrollo de la práctica de la danza, respetando la diversidad de estilos y tendencias creativas;*
- b. *Velar por la formación integral de sus miembros fomentando la capacitación, el intercambio y desarrollo profesional;*
- c. *Fomentar la generación de nuevos y diversos públicos enfocados en la niñez y juventud a través de la realización de eventos de tipo didáctico;*
- d. *Propiciar la creación de obras de creadores ecuatorianos y su difusión, articulando la colaboración artística entre disciplinas;*
- e. *Fortalecer los procesos de desarrollo de agrupaciones y artistas independientes a través de convocatorias públicas y asesorías artísticas y técnicas.*
- f. *Fortalecer el sector de la danza a través de la educación no formal y formación dancística desde la primera infancia y a lo largo de la vida;*
- g. *Implementar planes, programas o proyectos de educación, capacitación y formación continua que permitan fortalecer destrezas y expresiones artísticas a través de la danza;*

- h. Implementar a través de los procesos de educación no formal la conformación del elenco infanto juvenil de la Compañía Nacional de Danza;*
- i. Fortalecer los procesos de desarrollo de la práctica de la danza, respetando la diversidad de estilos y tendencias creativas.*
- j. Difundir la práctica de la danza, sus eventos y producciones institucionales, y generar mecanismos de financiamiento propio; y,*
- k. Las demás que establezca la Ley y los Reglamentos.”*

Artículo 95. Derogase el artículo 144

Artículo 96. Sustitúyase el artículo 146 por el siguiente texto:

“Artículo 146.- Facultades y obligaciones de las Orquestas Sinfónicas. Las orquestas sinfónicas tienen entre sus funciones, las siguientes:

- a. Ejecutar en forma pública y periódica el repertorio sinfónico ecuatoriano, latinoamericano y universal;*
- b. Propiciar la producción y ejecución de obras sinfónicas de compositores ecuatorianos;*
- c. Articular colaboraciones artísticas mediante convocatorias públicas y residencias a directores, compositores y arreglistas;*
- d. Prestar asistencia técnica, capacitación y asesoría profesional, coordinación con otras orquestas o instituciones musicales del país, como orquestas sinfónicas locales, infanto-juveniles, instituciones educativas especializadas en artes, orquestas de cámara, entre otros;*
- e. Coordinar con el ente rector de Cultura y Patrimonio la alimentación de partituras, grabaciones y otros documentos en los catálogos físicos y digitales de los archivos musicales de la Red Ecuatoriana de Archivos, de acuerdo con el Reglamento correspondiente;*
- f. Fomentar la generación de nuevos públicos enfocados a las niñas, niños y adolescentes a través de la realización de eventos o conciertos de tipo didáctico;*
- g. Velar por la formación integral de sus miembros fomentando la capacitación, el intercambio y el desarrollo profesional; y,*
- h. Las demás que establezca la Ley y los Reglamentos.”*

Artículo 97. Sustitúyase el artículo 147 por el siguiente texto:

“Artículo 147.- De la Red de Orquestas y Bandas Infanto-Juveniles. La Red de Orquestas y Bandas Infanto-Juveniles tiene por objeto desarrollar capacidades, habilidades y destrezas artísticas individuales y colectivas de

niñas, niños, adolescentes y jóvenes a través de la formación musical, ejecución orquestal y práctica multidisciplinaria.

Se podrán articular a esta red todo tipo de orquesta y banda infanto-juveniles.

El Régimen Integral de Educación y Formación en Arte, Cultura y Patrimonio, procurara la articulación de esta red.”

Artículo 98. Sustitúyase el artículo 149 por el siguiente texto:

“Artículo 149.- Las formaciones corales profesionales y vocacionales son agrupaciones compuestas por profesionales y no profesionales del canto, cuyo recursos expresivo y creativo puede ser la voz humana hecha en colectivo; pero también reconoce otros medios expresivos.”

Artículo 99. Sustitúyase el artículo 150 por el siguiente texto:

“Artículo 150.- Conformación de Entidades Nacionales de Artes Vivas, Musicales y Sonoras. Cada entidad nacional de artes vivas, musicales y sonoras, estará conformada, en el ámbito de su competencia, de la siguiente manera:

- a. Un Director Ejecutivo;*
- b. Un Director Artístico ; y,*
- c. Los artistas de artes vivas y musicales de la entidad correspondiente.”*

El Director Ejecutivo y el Director Artístico serán nombrados por el Ministerio de Cultura y Patrimonio, por un período de cuatro años, y podrán ser designados, nuevamente, hasta por un período adicional.”

Artículo 100. Sustitúyase el artículo 151 por el siguiente texto:

“Artículo 151.- La Casa de la Cultura Ecuatoriana “Benjamín Carrión” se constituye como una persona jurídica de derecho público perteneciente al Sistema Nacional de Cultura, con autonomía administrativa, financiera y de gestión.

La Casa de la Cultura Ecuatoriana “Benjamín Carrión” tendrá su Sede Nacional en la ciudad de Quito y contará con un núcleo en cada provincia. Asimismo, podrá tener sedes cantonales y núcleos en el exterior, de acuerdo con su estatuto.

Los núcleos tendrán una gestión descentralizada que seguirá las directrices de la Junta Plenaria de la Casa de la Cultura Ecuatoriana “Benjamín Carrión”, a quien rendirá cuentas, de conformidad con la normativa emitida por la Junta.”

Artículo 101. Sustitúyase el artículo 152 por el siguiente texto:

“Artículo 152.- De su Finalidad.- La Casa de la Cultura Ecuatoriana “Benjamín Carrión” es el espacio de encuentro común, de convivencia y de ejercicio de los derechos culturales, en el que se expresa la diversidad artística, la memoria social y la interculturalidad.

La Sede Nacional de la Casa de la Cultura Ecuatoriana “Benjamín Carrión” tendrá como finalidad planificar y articular la circulación de obras, bienes y servicios culturales y patrimoniales, así como procesos de activación de la memoria social en el territorio nacional e internacional.

Tendrá a su cargo la coordinación, supervisión de la planificación, seguimiento, monitoreo y evaluación del trabajo de los núcleos provinciales. Los núcleos provinciales de la Casa de la Cultura Ecuatoriana “Benjamín Carrión” tendrán como finalidad la producción, circulación y acceso a las obras, bienes y servicios artísticos, culturales y patrimoniales, así como procesos de activación de la memoria social.”

Artículo 102. Sustitúyase el artículo 153 por el siguiente texto:

“Artículo 153.- De sus Competencias.- Son competencias de la Casa de la Cultura Ecuatoriana “Benjamín Carrión” las siguientes:

- a. Promover las artes, las letras y otras expresiones de la cultura dando impulso a creadores, actores, gestores y colectivos culturales para la circulación, promoción y difusión de sus obras, con especial atención a los talentos emergentes y los jóvenes artistas; así como de las que resulten de la gestión interinstitucional entre los entes que conforman el Sistema Nacional de Cultura;*
- b. Incentivar el diálogo intercultural a través de la difusión de la diversidad cultural y las expresiones de creadores, artistas y colectivos de las nacionalidades y pueblos;*
- c. Impulsar la participación de la ciudadanía en la vida cultural mediante acciones de educación no formal y de creación de públicos críticos que accedan a la exhibición y programaciones de expresiones culturales diversas y permitan el disfrute de las artes;*

- d. *Articular redes de servicios culturales para la difusión de la cultura universal y de las culturas nacionales mediante mecanismos eficaces y modernos de circulación de contenidos a través de la gestión de espacios públicos;*
- e. *Gestionar bienes y servicios culturales y patrimoniales en museos, bibliotecas, cinematecas, salas de exposición, de proyección, de exhibición de artes plásticas y visuales y de presentación de artes vivas para democratizar el acceso de la ciudadanía a las expresiones artísticas y culturales y al patrimonio y la memoria social; y,*
- f. *Las demás asignadas por la Ley, su Estatuto y el ente rector de la cultura y patrimonio.”*

Artículo 103. Sustitúyase el artículo 155 por el siguiente texto:

“Artículo 155.- De la Junta Plenaria, sus funciones y atribuciones. La Junta Plenaria estará conformada por los Directores Provinciales de los núcleos de la Casa de la Cultura Ecuatoriana “Benjamín Carrión”, el Ministro de Cultura y Patrimonio o su delegado y el Presidente de la Sede Nacional, quien dirigirá sus sesiones.

La Junta Plenaria sesionará de manera ordinaria al menos dos veces al año y de manera extraordinaria las veces que sean necesarias, cuando las convoque el Presidente de la Sede Nacional, el Ministro de Cultura y Patrimonio o al menos ocho directores de los núcleos provinciales.

Son funciones y atribuciones de la Junta Plenaria de la Casa de la Cultura Ecuatoriana “Benjamín Carrión” las siguientes:

- a. *Aprobar la planificación de circulación de contenidos culturales de los núcleos;*
- b. *Nombrar al Presidente de la Sede Nacional, de acuerdo con la presente Ley;*
- c. *Expedir la normativa interna de funcionamiento y organización de la Casa de la Cultura Ecuatoriana “Benjamín Carrión”, en todos sus niveles;*
- d. *Aprobar los proyectos de articulación a nivel nacional de planes, programas y proyectos de circulación de bienes y servicios artísticos, culturales, patrimoniales y de memoria social con criterio territorial;*
- e. *Establecer los criterios de evaluación para definir la fórmula de distribución de los recursos presupuestarios de la Casa de la Cultura Ecuatoriana “Benjamín Carrión”, en base a las variables descritas en*

esta Ley, regida bajo los principios de justicia, equidad y territorialidad; y,

- f. Aprobar la creación de empresas públicas o la participación en empresas de economía mixta, para la gestión de servicios de su competencia, según las disposiciones de la Constitución y la ley.”

Artículo 104. Sustitúyase el artículo 156 por el siguiente texto:

“Artículo 156.- Del Presidente de la Sede Nacional y sus atribuciones. El Presidente de la Sede Nacional de la Casa de la Cultura Ecuatoriana “Benjamín Carrión” será elegido para un período de cuatro años, pudiendo ser reelecto por un período adicional y, tendrá las siguientes atribuciones:

- a. Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la institución;
- b. Presidir la Junta Plenaria, con voto dirimente;
- c. Promover las relaciones de la Casa de la Cultura Ecuatoriana “Benjamín Carrión” con las demás instituciones del Sistema Nacional de Cultura;
- d. Promover vínculos regionales e internacionales de la Casa de la Cultura Ecuatoriana “Benjamín Carrión” y representarla a nivel internacional;
- e. Realizar el seguimiento y evaluación a la ejecución de la planificación de circulación de contenidos culturales de los núcleos;
- f. Articular planes, programas y proyectos con el ente rector de la cultura y patrimonio;
- g. Coordinar a nivel nacional la ejecución de planes, programas y proyectos de circulación de bienes y servicios artísticos, culturales, patrimoniales y de memoria social con criterio territorial;
- h. Coordinar, dar seguimiento y evaluar la gestión de los núcleos provinciales;
- i. Coordinar acciones conjuntas de fortalecimiento de la gestión cultural de los núcleos provinciales;
- j. Diseñar y ejecutar la programación nacional de los elencos de la Casa de la Cultura Ecuatoriana “Benjamín Carrión”;
- k. Identificar y proponer a la Junta Plenaria lineamientos de gestión cultural para los núcleos provinciales;
- l. Emitir los actos administrativos que requiera la institución para su funcionamiento;
- m. Elaborar y presentar los informes requeridos por la Junta Plenaria;
- n. Conocer el plan operativo y presupuesto de las empresas públicas y mixtas, aprobado por el respectivo directorio de la empresa, y consolidarlo en el presupuesto general del gobierno municipal;

- o. Aprobar la suscripción de contratos de inversión público privada a través de alianzas estratégicas de gestión y,*
- p. Las demás atribuciones consignadas en la ley.”*

Artículo 105. Sustitúyase el artículo 157 por el siguiente texto:

“Artículo 157.- De la Elección del Presidente de la Sede Nacional. El Presidente de la Sede Nacional de la Casa de la Cultura Ecuatoriana “Benjamín Carrión” será electo por la Junta Plenaria.

Para la sesión de elección, la Junta Plenaria nombrará a un Director Ad-hoc, de fuera de su seno, que dirigirá el proceso. La elección requerirá de mayoría simple.

Para ser Presidente de la Sede Nacional de la Casa de la Cultura Ecuatoriana “Benjamín Carrión”, sin perjuicio de los requisitos que fueren determinados en el respectivo Reglamento, se debe ser miembro de una de las Asambleas Provinciales, acreditar formación o experiencia en el ámbito cultural o en gestión pública.

Si el Presidente de la Sede Nacional electo es Director de uno de los núcleos provinciales, deberá renunciar a dicho cargo para asumir la Presidencia.”

Artículo 106. Sustitúyase el artículo 159 por el siguiente texto:

“Artículo 159.- De la Asamblea Provincial.- Cada núcleo de la Casa de la Cultura Ecuatoriana “Benjamín Carrión”, tendrá una Asamblea Provincial de conformada por los miembros de la Casa de la Cultura Ecuatoriana “Benjamín Carrión” y por los actores y gestores culturales de las circunscripciones territoriales inscritas en el Registro Único de Artistas y Gestores Culturales.

Los miembros de la Asamblea Provincial se someterán a los deberes, atribuciones y sanciones establecidas por el Reglamento que la Junta Plenaria emita para tal efecto.”

Artículo 107. Sustitúyase el artículo 160 por el siguiente texto:

“Artículo 160.- De las Atribuciones y deberes de la Asamblea Provincial. Son atribuciones de la Asamblea Provincial las siguientes:

- a. Elegir al Director del núcleo provincial y a los miembros del Directorio;*

- b. Elegir de entre sus miembros a los representantes que integrarán el Directorio Provincial del núcleo de su circunscripción territorial, respetando los criterios de equidad y paridad de género establecidos en la Constitución;*
- c. Sesionar de manera ordinaria por lo menos dos veces al año, y solicitar al Directorio Provincial la rendición de cuentas de la gestión anual;*
- d. Emitir recomendaciones sobre las necesidades culturales, artísticas y patrimoniales de cada provincia; y,*
- e. Conocer la planificación, seguimiento y evaluación de los planes, programas y proyectos implementados por los Núcleos provinciales de la Casa de las Culturas.”*

Artículo 108. Sustitúyase el artículo 163 por el siguiente texto:

“Artículo 163.- Del Directorio Provincial.- El Directorio Provincial estará integrado por:

- a. El Director del Núcleo Provincial, electo por la Asamblea Provincial;*
y,
- b. Cuatro representantes de los actores y gestores culturales que formen parte de la Asamblea Provincial, en calidad de vocales.”*

Artículo 109. Sustitúyase el artículo 164 por el siguiente texto:

“Artículo 164.- Atribuciones y deberes del Directorio Provincial.- El Directorio Provincial tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

- a. Generar condiciones para la libre creación, innovación y producción de obras, bienes y servicios culturales en su jurisdicción territorial;*
- b. Establecer los lineamientos para el uso de los espacios bajo su administración para el pleno ejercicio de los derechos culturales;*
- c. Generar mecanismos de democratización para el acceso, inclusión y participación de la ciudadanía;*
- d. Conocer y aprobar la planificación y los presupuestos anuales de inversión;*
- e. Realizar el seguimiento de la planificación aprobada;*
- f. Aprobar la creación de las extensiones previo cumplimiento de los criterios técnicos de evaluación de la oferta cultural que se establezcan en el Reglamento correspondiente;*
- g. Proponer mecanismos de vinculación, participación e inclusión de creadores, artistas, productores y gestores culturales;*

- h. Establecer políticas y mecanismos para la generación de fondos propios,*
- i. Iniciar el proceso de destitución de un director del núcleo provincial previo a ser remitido a la Junta Plenaria para la continuidad del proceso. La Junta Plenaria con acto motivado y verificado, destituirá o removerá del Director Provincial conforme al procedimiento que se establezca para tal efecto en la Reglamentación; y,*
- j. Las demás que la Ley y la normativa establezcan.”*

Artículo 110. Sustitúyase el artículo 165 por el siguiente texto:

“Artículo 165.- Del Director del Núcleo Provincial. El Director de cada núcleo provincial de la Casa de la Cultura Ecuatoriana “Benjamín Carrión” será el representante legal del núcleo provincial a su cargo, durará en sus funciones cuatro años, podrá ser reelegido por un período adicional, y tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

- a. Convocar y presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea Provincial de la Casa de la Cultura Ecuatoriana “Benjamín Carrión”, de conformidad con su estatuto;*
- b. Poner en conocimiento del Directorio Provincial los requerimientos de la Asamblea Provincial;*
- c. Participar en las sesiones de la Junta Plenaria en representación del Núcleo Provincial que dirige;*
- d. Suscribir las Actas y Resoluciones que adopte el Directorio Provincial; así como, las que se tomen en la Asamblea Provincial;*
- e. Elaborar e implementar la planificación y presupuesto anuales;*
- f. Implementar planes, programas, proyectos y actividades en coordinación con el Gobierno Nacional, los entes que integran el Sistema Nacional de Cultura, los Gobiernos Autónomos Descentralizados y de Régimen Especial y la Sede Nacional de la Casa de la Cultura Ecuatoriana “Benjamín Carrión”;*
- g. Elaborar programas y proyectos para estimular la creación, producción, promoción, circulación y difusión artística, intercultural, patrimonial y de activación de la memoria social en la provincia;*
- h. Generar programas para promover el acceso y uso del espacio público, por parte de las culturas urbanas y expresiones culturales diversas, en la provincia de su jurisdicción;*
- i. Promover la circulación de los contenidos culturales generados por los actores y colectivos culturales, la ciudadanía en general y los que resulten de la gestión interinstitucional entre los entes que conforman el Sistema Nacional de Cultura;*

- j. *Difundir la cultura y la diversidad de expresiones culturales de los pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianas y montubias, e incentivar en sus espacios el diálogo intercultural;*
- k. *Impulsar procesos de activación, reconocimiento y circulación de la memoria social y el patrimonio cultural;*
- l. *Impulsar la participación activa de la ciudadanía en la vida cultural del territorio a través de la gestión de sus espacios para el ejercicio de los derechos culturales;*
- m. *Suscribir acuerdos, contratos y convenios relacionados con el pleno ejercicio de sus funciones, de acuerdo con las disposiciones legales correspondientes;*
- n. *Gestionar y administrar los recursos financieros y el talento humano de la institución;*
- o. *Articular planes, programas y proyectos con el ente rector de la cultura y patrimonio a nivel local;*
- p. *Presentar para la evaluación correspondiente del núcleo a su cargo, informes semestrales ordinariamente y, extraordinariamente, cuando sea requerido, al Presidente Nacional de la institución; y,*
- q. *Las demás que la Ley y su normativa les faculten.”*

Artículo 111. Sustitúyase el artículo 166 por el siguiente texto:

“Artículo 166.- De sus recursos financieros.- Forman parte del presupuesto de la Casa de la Cultura Ecuatoriana “Benjamín Carrión”, los siguientes:

- a. *Las asignaciones que consten anualmente en el Presupuesto General del Estado;*
- b. *Los fondos provenientes de la autogestión, producto de la administración de los bienes, infraestructura y servicios que brinda la institución, de acuerdo con el Reglamento correspondiente;*
- c. *Los valores que se obtengan para proyectos de inversión, infraestructura o programas específicos, a través de créditos internos o externos, o de cooperación internacional;*
- d. *Las donaciones y legados; y,*
- e. *Las demás que se establezcan por Ley.*

La Casa de la Cultura Ecuatoriana “Benjamín Carrión” deberá realizar el seguimiento y control correspondiente del uso de los recursos por parte de los beneficiarios.

Constituyen patrimonio de la Casa de la Cultura Ecuatoriana “Benjamín Carrión”, todos los bienes inmuebles, muebles, acciones, derechos,

colecciones, museos y sus piezas, los demás activos que sean de su propiedad y los que se adquieran en el futuro a cualquier modo y título.”

Artículo 112. Sustitúyase el artículo 167 por el siguiente texto:

“Artículo 167.- De la distribución. - Con el objeto de que los núcleos provinciales y en el exterior de la Casa de la Cultura Ecuatoriana “Benjamín Carrión” cumplan su finalidad, los recursos asignados anualmente por el ente encargado de las finanzas públicas a favor de éstos, se distribuirán conforme a las siguientes variables:

- a. Población y densidad poblacional por provincia;*
- b. Infraestructura cultural existente por provincia;*
- c. Eficiencia administrativa y eficiencia en la ejecución presupuestaria; y,*
- d. Calidad de la gestión, la que comprenderá acceso, participación, interculturalidad, fomento, circulación y educación.”*

Artículo 113. Sustitúyase el artículo 168 por el siguiente:

“Artículo 168. Infracciones Administrativas.- Sin perjuicio de las acciones penales o civiles que correspondan, serán consideradas como infracciones administrativas, aquellas que se cometan por parte de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, contra el pleno ejercicio de los derechos culturales, la autonomía de la cultura, la creatividad y las artes, el patrimonio cultural y la memoria social, la cultura de paz o las que impidieran el cumplimiento de obligaciones institucionales en materia de cultura.

Clases de Infracciones Administrativas.- Las infracciones administrativas que se cometan en contra del patrimonio cultural o de aquellos que se encuentran en el registro de serán leves, graves y muy graves o especiales.

Infracciones Leves.- Será infracción leve en contra del patrimonio cultural:

- 1. La restauración, rehabilitación o reparación de los bienes que pertenezcan al patrimonio cultural nacional del Estado, sin autorización previa de la autoridad competente.*
- 2. La falta de autorización para operar salas de exhibición, de acuerdo a la presente Ley y su Reglamento; y*
- 3. Incumplimiento de las obligaciones de los distribuidores y exhibidores cinematográficos establecidas en la presente Ley y su Reglamento.*

Infracciones Graves.- Serán infracciones graves en contra del patrimonio cultural:

1. *Impedir u obstaculizar el acceso al patrimonio cultural.*
2. *Cualquier tipo de trabajo de excavación arqueológica o paleontológica sin autorización previa emitida por el órgano competente.*
3. *El incumplimiento a la obligación de reparar integralmente el daño causado a los bienes que pertenezcan al patrimonio cultural nacional del Estado, en los plazos establecidos por la autoridad administrativa.*
4. *La no suspensión de obras de remoción de tierras, a pesar de haberse encontrado vestigios culturales, arqueológicos o paleontológicos.*

Infracciones muy Graves o Especiales.- Las infracciones muy graves serán:

La destrucción total o parcial de inmuebles patrimoniales, incluido áreas o sitios arqueológicos o paleontológicos, incluidos aquellos considerados en el régimen transitorio de protección, la multa será proporcional al daño causado hasta por cien salarios básicos unificados, sin perjuicio de reponer o reconstruir integralmente el bien patrimonial, mediante todos los recursos técnicos posibles.

Cuando dicha destrucción parcial o total ha sido autorizada por servidores públicos, sin que haya mediado su desincorporación como parte del patrimonio cultural, de conformidad con la presente Ley, se dispondrá su destitución inmediata. Al tratarse de funcionarios de elección popular se notificará al órgano competente para que opere similar efecto.

Cualquier persona podrá, individual o colectivamente, denunciar la comisión de hechos que se inscriban en las conductas determinadas en esta Ley ante las entidades competentes del Sistema Nacional de Cultura, de acuerdo a la materia, o directamente en las oficinas del ente rector de la Cultura y el Patrimonio.”

Artículo 114. Derogase el artículo 169.

Artículo 115. Sustitúyase el artículo 170 por el siguiente

“Artículo 170. Sanciones Administrativas.- Las sanciones en el ámbito del Ministerio de Cultura y Patrimonio, serán las siguientes:

- *Para el caso de las infracciones leves serán sancionadas con una multa de hasta veinte salarios básicos unificados; a más de la multa se producirá el cierre de la sala de exhibición hasta proceder al registro y autorización correspondiente según corresponda.*

- *Para las infracciones graves serán sancionadas con una multa de veinte a cuarenta salarios básicos unificados. Además, se procederá al decomiso de los objetos extraídos, de los instrumentos y útiles empleados para la extracción sancionadas según corresponda y,*
- *En el caso de las infracciones muy graves o especiales la multa será proporcional al daño causado hasta por doscientos salarios básicos unificados, sin perjuicio de reponer o reconstruir integralmente el bien patrimonial, mediante todos los recursos técnicos posibles.”*

Artículo 116. Derogase el artículo 171.

Artículo 117. Derogase en disposición general primera, la siguiente frase:

“por ministerio de la Ley”

Artículo 118. Sustitúyase la disposición general tercera, por la siguiente:

La autoridad competente notificará al Instituto Nacional de Patrimonio Cultural de la incautación o decomiso de los bienes presumiblemente culturales o pertenecientes al patrimonio cultural para que determine su condición patrimonial. Mientras duran los procesos judiciales o penales estarán bajo custodia temporal del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural en sus reservas.

Dichos bienes, libres de procesos judiciales o penales, serán transferidos al ente rector de la Cultura y el Patrimonio para su depósito, custodia, resguardo, administración y distribución a distintos espacios del Sistema Nacional del Cultura.”

DISPOSICIÓN GENERAL

Primera.- Los bienes inmuebles que se encuentran en la categoría de interés patrimonial del Sistema de Información de Patrimonio Cultural del Ecuador, y que estén en riesgo potencial o inminente de pérdida total o parcial, el ente rector de la Cultura y el Patrimonio dispondrá el inventario del bien y el inicio del proceso de declaratoria como Patrimonio Cultural Nacional.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- El Archivo Intermedio de la Presidencia de la República, será absorbido por el Archivo Nacional que mantendrá direcciones de archivo intermedio y de archivo histórico, en el plazo de dieciocho meses.

Se aplicarán los mecanismos legales y operacionales para que no se afecten voluntaria o involuntariamente los derechos laborales.

Segunda.- En el plazo de ciento veinte días, el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural desarrollará las herramientas para el inventario de los bienes de arquitectura moderna, y socializarlos a los Gobiernos Autónomos Descentralizados para su aplicación.

Tercera.- En el plazo de noventa días contados desde la publicación de la presente Ley, el ente rector de la Cultura y el Patrimonio, la Casa de la Cultura Ecuatoriana y demás instituciones del Sistema Nacional de Cultura adecuarán su normativa secundaria para el cumplimiento de la presente Ley.

DISPOSICIONES REFORMATARIAS A OTROS CUERPOS LEGALES

Primera.- Sustitúyase el artículo 12 de la Ley Orgánica para la Planificación y Desarrollo Integral de la Circunscripción Territorial Amazónica, por el siguiente texto:

“Artículo 12.- De la conformación del Consejo.- El Consejo de Planificación y Desarrollo de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica estará conformado por los siguientes miembros, quienes actuarán con voz y voto:

- 1. Un delegado del Presidente de la República, que será quien lo preside y deberá ser residente amazónico;*
- 2. La autoridad nacional de planificación o su delegado;*
- 3. La autoridad nacional de ambiente o su delegado;*
- 4. La autoridad nacional de agricultura y ganadería o su delegado;*
- 5. La autoridad nacional de hidrocarburos o minería, o su delegado;*
- 6. Un prefecto, en representación de los gobiernos autónomos provinciales de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica;*
- 7. Un alcalde, en representación de los gobiernos autónomos municipales de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica;*
- 8. Un presidente, en representación de los gobiernos autónomos parroquiales de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica;*
- 9. Un representante de las nacionalidades y pueblos de la Circunscripción;*
- 10. Un representante de las instituciones de educación superior de la Circunscripción;*
- 11. Un representante de los sectores productivos de la Circunscripción;*
- 12. Un representante de los sectores agropecuarios de la Circunscripción;*

13. Una representante de las organizaciones sociales de mujeres de las provincias amazónicas; y,
14. Un representante de los núcleos provinciales de la Casa de la Cultura Ecuatoriana "Benjamín Carrión" de la región amazónica."

Segunda.- Sustitúyase el artículo 103 de la Ley Orgánica de Comunicación por el siguiente texto:

“Artículo 103.- Difusión de los contenidos musicales. En los casos de las estaciones de radiodifusión sonora que emitan programas musicales, la música producida, compuesta o ejecutada en Ecuador deberá representar al menos el 50% de los contenidos musicales emitidos en todos sus horarios en igualdad de condiciones, con el pago de los derechos de autor conforme se establece en la ley.

Están exentas de la obligación referida al 50% de los contenidos musicales, las estaciones de carácter temático o especializado, que hayan sido autorizadas previamente por el Ministerio de Cultura y Patrimonio.

El ente de rector y control de las telecomunicaciones realizará el correspondiente seguimiento y sancionará de conformidad con sus atribuciones el incumplimiento del porcentaje establecido en la presente disposición.”

Tercera.- Agréguese en el artículo 5 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, después del numeral 3, el siguiente:

“4. Por acto administrativo legalmente expedido por la Junta Plenaria de la Casa de la Cultura Ecuatoriana “Benjamín Carrión”.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

12. CERTIFICACIÓN DE LA SECRETARIA RELATORA DE LOS DÍAS EN QUE FUE DEBATIDO EL PROYECTO DE LEY:

En mi calidad de secretaria relatora de la Comisión Especializada Permanente de Educación, Cultura, Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales.

CERTIFICO:

Que, el informe del texto final del Proyecto de “Ley Orgánica Reformativa a la Ley Orgánica de Cultura” elaborado por la Comisión Especializada Permanente de Educación, Cultura, Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales, fue debatido y aprobado en la sesión No. 2023-2025-059 de 13 de septiembre de 2024, por el pleno de la Comisión Especializada Permanente de Educación, Cultura, Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales, con la votación de los siguientes asambleístas: Zolanda Plúas Arias, Eduardo Mauricio Zambrano Valle, Rosa Cecilia Baltazar Yucailla, Juan Carlos Camacho Dávila, Lourdes Nataly Morillo Solórzano, Jahiren Elizabeth Noriega Donoso, Rodrigo Cesar Aparicio Arce, Ana María Raffo Guevara, Hernán Patricio Zapata Rojas, con la siguiente votación: AFIRMATIVO: CINCO (5). NEGATIVO: UNO (1) ABSTENCIÓN: TRES (3). ASAMBLEÍSTAS AUSENTES: CERO (0).

Quito D.M., 13 de septiembre de 2024

Atentamente,

Msc. Nathaly Sevilla
**Secretaria Relatora de la Comisión Especializada Permanente de Educación,
Cultura, Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales.**